

SENTENCIA NÚMERO: treinta y cuatro.

Villa Dolores, primero de junio del año dos mil veintiuno.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: “*VILLAREAL, Carlos Ariel p.s.a. abuso sexual con acceso carnal continuado, etc.*” (Expte. N° 9052961), siendo día y hora de lectura de los fundamentos de la sentencia recaída en audiencia de debate realizada por el sistema de teleconferencia, integrando el Tribunal este Magistrado, Dr. Carlos Rolando Escudero, Titular de la Sala Unipersonal N° 2, como numerario de esta Cámara en lo Criminal y Correccional de la Sexta Circunscripción Judicial, en presencia de la Secretaria Dra. Claudia Nancy Funes, con la intervención del Sr. Fiscal de Cámara Dr. Sergio G. Cuello –todos desde la sala de audiencias-; el letrado patrocinante de las querellantes particulares, N. G. A. y M. D. P., Dr. José Luis Unterthurner; el imputado Carlos Ariel Villarreal –desde el Establecimiento Penitenciario Nro. 8, de esta ciudad-, asistido por sus abogados defensores Dres. Teodoro Funes y Francisco José Adolfo Lavisce -en sala-; en la causa seguida en contra de CARLOS ARIEL VILLAREAL, D.N.I. N° 23.582.312, de 46 años de edad, soltero, de ocupación jornalero, con instrucción (primario completo), de nacionalidad argentina, nacido en la ciudad de Villa Dolores, departamento San Javier, de la provincia de Córdoba, el día cinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro, domiciliado en calle pública sin número, barrio Santa Lucia, de la localidad de Chancaní, Dpto. Pocho, pcia de Córdoba; hijo de Juan Néstor Villarreal (F) y de María Angélica Flores (F). Prontuario: N° 01/06 – Secc.: IG (Unidad Regional Departamental Pocho).

Imputado a quien la Requisitoria Fiscal de Citación a Juicio de fecha 29/07/2020 –fs. 224/241- le atribuye la comisión del siguiente hecho: “*En día y hora que el MPF no ha podido establecer con exactitud, pero presumiblemente en el periodo de tiempo*

comprendido entre el año 2015 y los primeros días de enero del año 2020, el prevenido Carlos Ariel Villareal aprovechándose de la situación de vulnerabilidad de N. G. A., de 39 años de edad quien padece retaso mental moderado, y de la relación de confianza que contaba con la familia A. por haberse desempeñado como jornalero durante cinco años en la propiedad familiar, con claras intenciones de satisfacer sus propias apetencias sexuales, en forma ininterrumpida y en una cantidad no determinada de veces, pero de manera periódica y continua, habría abusado sexualmente a A. de la forma que se describirá a continuación. En este contexto y con la finalidad mencionada precedentemente, Villareal habría citado a A. en horas de la siesta, a una zona despoblada próximas a su vivienda (más precisamente a doscientos cincuenta metros aproximadamente hacia el punto cardinal Sur-Oeste de la misma) que quedaría dentro del campo de la familia A. sito en calle pública s/n, de la localidad de Chancaní, departamento Pocho, provincia de Córdoba, con la excusa de ir a juntar leña. Una vez allí reunidos, aprovechándose del estado de incapacidad mental de la víctima, quien no podía consentir válida ni libremente las relaciones sexuales con el imputado Villareal, el mismo con el objeto de menoscabar la integridad sexual y satisfacer sus bajos instintos, presumiblemente mientras estaban acostados en el suelo, habría comenzado a besar a A. en la boca para luego convencerla de que se baje el pantalón y la ropa interior, y así accederla carnalmente –sin preservativos- con su miembro viril vía vaginal hasta eyacular dentro de la misma. En algunas de esas oportunidades Villareal le habría practicado a la víctima sexo oral –cunin lingus-. Esta conducta se habría repetido con modalidad semejante en varias ocasiones en las que A. además resultó accedida por Villareal vía anal y oral, tras lo cual, N. expresaba su rechazo y desagrado por el acto y le pedía que no volviera a repetir lo sucedido, ante lo cual el

encartado le exigía que no diga nada. No conforme con ello, con la misma finalidad y valiéndose de la misma modalidad delictiva descrita precedentemente, Villarreal concurría al domicilio de A. sito en calle pública s/n, de la localidad de Chancaní, departamento Pocho, provincia de Córdoba, y tras pasar el alambrado que limita la propiedad, ingresaba a la morada donde habitaba A. con su madre, siempre en horas de la noche –pasada la medianoche -, contra la voluntad expresa o presunta de quien tiene derecho a excluirlo; que ingresaba por la ventana de la habitación de la misma, y en otras ocasiones por las puertas de acceso ubicadas en la cocina-comedor, las que se encontraban sin medidas de seguridad. Una vez allí, Villarreal se dirigía a las habitaciones de la casa, lugar donde, tras convencer y doblegar la voluntad de la víctima, quien para ello se valía de la entregaba alimentos, víveres y dinero, lograba que A. se desnude, para abusarla sexualmente, quien en algunas ocasiones se encontraba acostada en la cama y otras veces parada, accediéndola con su pene vía oral, anal y vaginal; estos hechos habrían sucedido pese a encontrarse en algunas ocasiones presente la madre de la damnificada, la Sra. M.Z.A., quien también posee discapacidad”.

Y CONSIDERANDO: Que al pasar a deliberar, el Suscripto se planteó las siguientes cuestiones a resolver: **1°)** *¿Está probada la existencia de los hechos y la autoría penalmente responsable del acusado?* **2°)** *En su caso, ¿qué calificación legal merecen los mismos?* **3°)** *¿Qué pronunciamiento corresponde dictar y procede la imposición de costas?*

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, ESTE VOCAL DE CÁMARA, DR. CARLOS ROLANDO ESCUDERO, DIJO:

I. Ha sido traído a juicio Carlos Ariel Villarreal, a quien la Requisitoria Fiscal de Citación a Juicio le atribuye, a título de “*autor*”, la comisión del delito de “*abuso sexual con acceso carnal continuado y violación de domicilio continuada todo en concurso real*” (art. 119, tercer párrafo en función del art. 55 a contrario sensu, art. 150 en función del art. 55 a contrario sensu y art 55 del Código Penal). El hecho que constituye el objeto de la acusación ha sido transcripto en el encabezamiento de la presente sentencia, al que me remito en homenaje a la brevedad y doy por reproducido, cumplimentado así la exigencia del art. 408 inc. 1° C.P.P.

II. 1. El acusado **Villarreal** agregó a sus datos filiatorios: alias “*pepito*” –así le han puesto en la cárcel-, D.N.I. N° 23.582.312, de 47 años, hijo de Juan Néstor Villarreal (f) María Angélica Flores (f); nació el 5/4/1974 en Villa Dolores y se crio en Chancaní, a 3 km del pueblo; vive en el campo, con un hermano mayor, Vicente Villarreal; cursó el primario completo y sabe leer y escribir; ha sido muy trabajador, hacía changas (cargaba camiones, hacía picadas en el campo) y trabajó casi toda la vida con ellos (A.), y ganaba \$600.- por día en la Estancia Aguas Blancas; es pensionado; soltero y tiene una hija con una mujer que no volvió a ver, hace 14 años y ahora vive en San Juan; tiene problemas de columna; niega consumo de drogas y alcohol, no tiene antecedentes. A preguntas del Fiscal, dijo que hace 30 años que trabajaba con J. C. A. – tío de N.- haciendo alambrados, corrales, jardinero y cortaba block.

2. Acto seguido se intimó al encartado, haciéndole conocer detalladamente el contenido de la acusación formulada en su contra, la prueba obrante en autos, como así también los derechos que la ley le confería por su condición de acusado: que podía declarar o abstenerse de hacerlo, sin que su silencio pudiera ser tomado como una presunción de culpabilidad, pero que declarase o no el juicio continuaría y, tras recibir

la prueba ofrecida, se dictaría sentencia; como así también que podía consultar a su defensor cuantas veces lo estimara conveniente. Ante ello, previo consultar con su defensor, el imputado Villarreal expuso que era su voluntad abstenerse de declarar.

Seguidamente las partes requirieron al Tribunal que se tuvieran por leídas las pericias obrantes en autos, pues ya lo habían hecho con anterioridad a este acto y contaban con copias.

En el transcurso del debate, en ejercicio de las facultades que le confiere el art. 387 del C.P.P., el imputado declaró: *“quiero declarar la verdad, reconozco que he estado dos veces con ella, la primera vez fue el primero de septiembre y la segunda vez el diez de noviembre de dos mil diecinueve. Cuando esta chica vino en el dos mil catorce, vino del campo, no tenía contacto con ella; en septiembre cuando me ocuparon para pintar la casa de ella empezamos a hablar y me empezó a preguntar cosas; yo le preguntaba qué relación tenía con M. F. S., ya que el hombre venía y estaba con ella, decía que no eran buenas, que hacía mucho que estaba con ella, que nunca le ayudaba con nada, quería dejarlo al hombre. Cuando terminé de pintar la casa me pusieron a alambrar al fondo del campo de A. ella iba hasta allá a buscarme, eran como doscientos metros, ella iba allá donde estaba yo. Después empezó a provocarme, a decirme cosas, que lo quería cambiar a Martin; ahí empezó a buscarme. La primera vez fue consentidamente, no la forcé para nada, fue en el campo, iba varias veces, iba solita. El 19 de septiembre de 2019 yo dejé de trabajar allí y me fui a trabajar a la estancia “Aguas Blancas”; J. C. A. me dejó de llamar, me dejó sin trabajo, no me llamó más, y no tenía más contacto con ella. Me volvía a encontrar con ella el 10 de noviembre y me dijo que M. F. S. no iba a venir esa noche, me dijo que no tenía más cita con M. F. S. Tenía 16 años cuando empecé a trabajar con A., y ahí lo conocí a M.*

F. S., tenía buena relación. Esa cita fue como a las doce de la noche, entré por el portón de atrás que estaba abierto, ella me estaba esperando, me abrió la puerta, estaba la madre, tuvimos un rato en el dormitorio de la madre y después nos fuimos a otro dormitorio. Ella siempre me comentaba que empezó a tener relación desde los doce años, que M. F. S. también abusaba de la madre, que la mandaron a Buenos Aires para que tenga el chico. Esa noche, la segunda vez, me contó que M. F. S. le quitó la virginidad. Que M. F. S. le había hecho de todo, que se había desmayado. Ella decía que quería terminar con M. F. S. porque no le ayudaba en nada. Esa noche tuvimos relaciones sexuales consentidamente, me fui a las dos de la mañana. Ella me mencionó que tuvo otros novios, R. C. y M. R., fallecieron, R. S., G. C.”. A preguntas del Fiscal, acerca de su horario de trabajo, respondió: “de lunes a viernes entraba a trabajar a las siete, ocho de la mañana, me iba a la una de la tarde a comer, regresaba a las tres, cuatro de la tarde y me retiraba a las ocho, cuando trabajaba en la casa, cuando hacíamos bloques; a veces iba los sábados y los domingos con el reparto, nunca cobré lo que debía cobrar, trabajé como esclavo. El me sacó de una y no me llamaron más y caí preso. Yo nunca le reclamé nada, A. nunca me pagó bien, era una miseria. Ella dijo que después que vino de Buenos Aires, cuando fallecen sus abuelos, ella se queda sola y ahí empieza a tener todos esos novios, que la visitaban allá, en Balde de la Orilla”. A preguntas del Tribunal, sobre la duración de su trabajo, contestó: “trabajé hasta el 19 de septiembre de 2019, fue el último día que trabajé para J. C. A., tenía 16 años cuando entré a trabajar, hasta los 45, 46 años”.

III.1. En el debate, previo ser instruidas de las penalidades del falso testimonio y prestar juramento de ley, prestaron declaración los siguientes testigos:

M. D. P., D.N.I. _____, ama de casa, casada hace 34 años con J. C. A..
Narró: *“vivo en Chancaní con J. C. A.; mi marido es jubilado de la policía, que trabaja en el campo, hace alambrados, cuida animales; su campo queda a 35 km de Chancaní, en “Pozo de Tula, Pocho; vivo con mi marido y mi hijo menor. El poblado tiene vecinos cerca, varias casitas, a 500 metros o 300 metros. Mi casa tiene al frente rejas y a los costados es alambre y otro costado es tejido, esta todo cerrado. Para el lado para sur de donde yo vivo está hecha una casita donde vivía mi cuñada Z. A. y mi sobrina N. A. Esa casita está a 100/150 metros de mi casa. No hay separación entre viviendas, solo un patio. Las casas están en el mismo predio. Se murieron mis suegros, mi cuñado y se quedaron solas. Ellas se trasladaron hace 6 años. Antes vivían en “Balde de la Orilla”, que está a 4 o 5 km de donde vivimos actualmente. Ahí fue la casa paterna de mi suegro. Ellas son personas que tienen discapacidad, las dos. N. lo único que puede llegar a escribir es el nombre. Fue a la escuela pero no sabe leer, no sabe escribir, no pudo aprender. No sabe de dinero, no reconoce dinero. Tiene que haber una persona siempre con ella. Todo como si fuera un niño. Z. es mayor, tiene 72 años. Ellas vivían solas en la casa contigua. Esa casa tiene una sola entrada común, cocina comedor, baño y dos dormitorios. La seguridad de las aberturas son unas llaves. Las ventanas no tienen rejas. N. dependía de otra persona. Ellas se levantaban 8 y 30 o 9 y se hacían mate. Ellas cocinaban a veces. A veces yo le ayudaba. Se preparaban y después de tomar mate se iban para mi casa. N. veía televisión. Esa era la rutina. Se acostaban 23 o 23:30 has. A veces yo las acompañaba o iba mi marido. El aseo en la casa era muy precario. Iba yo o una persona cada 15 días. N. por ahí, los fines de semana, iba a visitar a dos familias. Iban a visitar a gente mayor, conocidos. Nosotros las llevábamos y las dejábamos y después las buscábamos. Una familia es Sánchez y la otra familia*

Evelia Gómez. N. tenía de amiga J. C. H., cuando ellas vivían en el campo y cuando necesitaban viajar y se quedaban en la casita de ella en Villa Dolores. N. no tenía otras amigas. N. era como muy calladita. Costaba para sacarle información. Ella se callaba. Si se sentía mal no le gustaba o se ponía nerviosa hasta que decía enferma, había que hablarle de varias maneras. La operaron de la vesícula. Había que preguntarle a ella cuando estaba enferma porque no era de contar mucho. Necesitaban de una persona siempre". A pregunta del Fiscal de Cámara: ¿Legalmente Ud. realizó algún trámite para encausar la discapacidad? Señaló: "Nosotros no. Ellas tuvieron en Bs. As. con mi otra cuñada. Mi suegra es la que las crio hasta que falleció. Ellas estuvieron en Bs. As. con la hermana de Z. Diez años atrás estuvieron en Bs. As. Al menos dos años estuvieron viviendo allá. N. tiene una hijita en Bs. As. y la llevaron para atenderla. La nena nació en Bs As. y se llama Milagros. Ella no está capacitada para cuidar de su hija. ¿Quién decidió que se quedaran en Bs. As.? la hermana de Z. (madre de N.) ¿Quién es el papá de Milagros? supuestamente un muchacho que trabajaba y vecino en el campo, M. F. S.. El no la reconoció. Es del campo. N. no era una persona de hablar. No se puede con ella tener un diálogo, decía que se olvidaba o no respondía. A Villarreal lo conozco hace 10 años porque trabaja con mi marido. En el campo arreglaba alambres, corrales, y él en la casa cortaba block y cualquier otro trabajo. Junto con otro muchacho eran empleados de mi marido que tiene un bloquera. La bloquera está al fondo del predio; hay que pasar para ir por entremedio de las dos casas. Tengo gallinas, lechones y dos perros y gatos. Tenía contacto con el imputado. Si, así de atenderlo. Era una persona de la familia que apreciábamos mucho. Para nosotros era una persona de confianza, hasta que sucedió lo que sucedió. N. se empezó a sentir enferma. En Enero la llevamos al médico y el enfermero le dio antibiótico. Con mucha

hemorragia, el problema de ella era ginecológico dijo el enfermero que la atendió. Y de ahí la derivaron para el hospital de Villa Dolores. Yo no estuve en casa cuando ella se puso mal. Justo estaba una señora J. C. H. y ella la acompañó. Le hicieron una ecografía y ella por la noche estaba más tranquila. Estaba medicada y estaba más tranquila. Después yo, el fin de semana me entero que J. C. H. había dicho que la doctora que la había visto y la había revisado y le preguntó si tenía relaciones sexuales y N. le dijo que sí, con este muchacho Villarreal, dando el nombre. J. C. H. nunca me dijo nada. Me lo dijo un cuñado de J. C. H.. Ese fin de semana trate de que se tranquilizara más. No quería preguntar porque le agarraba una crisis de nervios y se ponía a llorar. El lunes fui a la casita como de costumbre y le pregunté qué le pasaba y en principio no quería decir nada, pero después me contó que estaba mal, que la persona que entraba a la casa era este hombre Villarreal y que no se animaba a decirme a mí ni a mi marido porque estaba amenazada de que iba a ir preso si ella lo denunciaba. Se puso a llorar. Estuvo con esa crisis de nervios. Me dijo que le había dicho que iba a ir preso, que no fuera al médico, ella no quería que se enterara mi marido, no quiero problemas, va a haber problemas entre ellos. Ese era su miedo. Después de eso decidí hacer la denuncia. Era más que suficiente motivo para hacer la denuncia. Fue un lunes. La hice el mismo día que me contó”. A pregunta del Fiscal: ¿Ud. le preguntó concretamente a N. o se lo contó directamente? Señaló: “Ella me lo contó espontáneamente pero yo iba dispuesta a preguntarle. Decía que ella tenía mucho miedo. Me dijo que él le había dicho que si a él le preguntaban él iba a decir que ella lo hacía por dinero, que era prostituta, que no le daban lo que realmente necesitaba. N. me dijo que él la llevaba a otra habitación porque dormían juntas con la madre, que él siempre la llevaba al otro dormitorio, no siempre, mayormente en la

noche, no me dijo exactamente los días. N. me dijo que a veces estaba presente la madre cuando tenían relaciones. No me dijo otra cosa más”. A pregunta del Fiscal: ¿Le consultó a N. si había tenido relaciones sexuales con alguien antes de que ocurriera esto? Apuntó: “No. Nunca sospeché de Villarreal”. A consulta del Ministerio Público: “Con el Sr. Villarreal ¿han tenido algún problema?”. Respondió: “No, nunca.”. A pregunta del Fiscal: “¿tiene algún tratamiento N.? Indicó: “Ella se está haciendo un tratamiento porque tiene cáncer de cuello de útero. Esta en Bs. As. Ella se fue en marzo del año pasado. Esa semana antes se fue. Z. está allá, con mi cuñada, su esposo y la hija de N. Está con las personas que cuidan a Milagros. Hemos podido hablar con ella”. A pregunta de la defensa: ¿Qué conocimiento tiene de esa relación con M. F. S.?, contestó: “Nosotros no sabemos porque no vivíamos con ellos. No tengo conocimiento como que se dieron las cosas. Vivíamos lejos del pueblo. N. no me contó cuanto duró la relación. N. fue a la escuela en la casa paterna de mi suegro, Escuela “Víctor Mercante”. Esa escuela está en “Balde la Orilla”. No recuerdo el nombre de la doctora ginecóloga que atendía a N.”. A preguntas del Fiscal: “¿ingresos al predio? Relató: “Hay un portón principal de entrada. Esos portones son de entrada al predio. Están cerrados así nomás, sin llaves, por las noches”. A preguntas del Ministerio Público: ¿Ud. recuerda otra frase que le haya contado N. que le dijo el imputado? “Que él le iba a pegar, que la iba a golpear. Ella me contaba que toda la situación era violenta. No quiero que venga y sigue viniendo. Ella siempre lo contaba angustiada y asustada. Esa fue la única vez que hablo conmigo. Después se ponía a llorar y no quería hablar”.

Aldana Juárez Arrieta, psicóloga del equipo técnico de esta sede judicial, aludió: “a N. la conozco de la fiscalía, cuando me piden que informe sobre la aptitud

para declarar. N. entró y se la notaba dispuesta. Le tenía un poco de miedo a las psicólogas. Me relató con quien vivía. Muy escueto lo que me decía. Me dijo que un señor venía a entrar por la ventana. Ella se notaba con mucha predisposición y claramente advertí que había una necesidad de hacer el relato de lo que había vivido. Respecto a la aptitud para declarar, se hace para saber si puede afectar emocionalmente a la persona. Valoramos si ese momento es el indicado. ¿En qué casos se pide? Lo hacemos a partir de los 16 años porque no van por Cámara Gesell. Luego me llega el pedido de turno de pericia. Conozco por la trabajadora social de Chancaní que N. se encontraba en Bs As. Me entero que está allá, se dan nuevos turnos, entonces la propuesta es tomar una entrevista con la perito de control y si se puede entablar una entrevista por videoconferencia. Tomamos un test desiderativo. Es lo único que se permite por cuestiones de distancia. Queríamos evaluar en qué condiciones estaba para hacer la entrevista. Esa entrevista la llevamos adelante con la perito de control y advertimos que ella puede manejar un discurso concreto pero necesita la ayuda de otro; su capacidad de simbolización es casi nula. Informamos que era inviable llevar adelante la pericia de N. El test desiderativo nos permite saber cómo se desenvuelve. N. nos contó que no quiere volver a Chancaní. Está enfrentando un cáncer; hace quimio. No hay posibilidad de operar el tumor. ¿La capacidad de simbolización? Es identificar palabras y objetos y dar una respuesta que vaya más allá de lo concreto. Ella puede poner palabra, dar una respuesta, pero no puede decirnos con qué se identifica. Ella puede referir al momento y a preguntas concretas. No puede hacer deducciones, abstracciones. No puede crear ni imaginarse. Ella no puede responder ¿N. vos podés ir a hacer las compras sola? Ella respondía no se. No entiende consignas. Por video no se refirió al hecho. Ella no puede gestionar sola una videollamada. Tiene posibilidad de

transmitir sus sentimientos. Dijo que su mamá se quiere volver pero ella no, porque tiene wifi. Diferenciándose de su mamá dijo yo me quiero quedar acá. Lo que ella quiere lo puede decir. Muy limitado lo que pudimos hacer. No se puede determinar si tiene capacidad para fabular o confabular. Ella estuvo empática, predispuesta. En la aptitud para declarar se observó una gran necesidad de contar. En la videollamada fue a instancia nuestra. No podemos determinar si es influenciable, se necesitan más datos. N. puede referir a lo concreto, pero ante determinadas preguntas necesita preguntar a las personas de al lado. Le preguntamos por su salud y ella solo dijo que tenía un tumor, pero no pudo explayarse en ese tema. Le preguntamos en qué consistía el tratamiento pero no pudo explicar. Tiene muy limitado su razonamiento y su capacidad de abstracción”. A preguntas de la defensa: ¿Se pudo hacer una pericia? Respondió: “No pudimos hacerle una pericia”. ¿Ella le contó relaciones sexuales con otras personas? Contestó: “No”. ¿Le contó en algún momento si tenía hijos? Señaló: “Su tía comenta que su hija está ahí. Desde que nació está a cuidado de la bisabuela. N. ni siquiera la nombra”. A pregunta del Tribunal, ¿de qué se trató lo que hizo? Apuntó: “No es una pericia. Valoramos las condiciones objetivas para saber si puede afrontar una pericia. Eso fue lo único que hicimos”.

María Florencia Merlo, licenciada en psicología, testimonió: *“En enero de 2020 llegó N. con la tía, muy tímida, contó lo que estaba sucediendo, que este sr. Ariel entraba a la noche por la ventana y le hacía cosas feas, hacía mucho tiempo, en presencia de su mamá, le decía que no pero volvía todas las noches, que ella estaba cansada de esa situación, que le dolía, y que lo hacía porque Ariel la amenazaba con contar cosas feas de sus tíos en el pueblo. Yo trabajaba en el dispensario, ese fue el motivo de la consulta; la vi dos veces a N.: en esa consulta y la segunda para*

contención. La segunda vez no hablamos del tema sino de cómo se sentía ella, estaba tímida, me refería que el tipo la tenía cansada, estaba enojada. ¿Cómo se expresaba? Se expresaba sin dificultad, respondía bien, no tenía noción del tiempo que había pasado. No hablaba como cualquier persona, pero sí se podía hacer entender sobre lo que le estaba pasando. Hizo un dibujo y técnicas proyectivas, hice el HTP para un certificado de discapacidad. No utilicé ninguna técnica respecto a la credibilidad porque me pareció un relato genuino, me pareció real lo que contaba. Me dijo que tenía una hija de 10 años y que con el papá de su hija era distinto. Dijo que Ariel era un hombre malo, que le tenía miedo. Duró una hora, un poco más, cada entrevista. La tía me comentó que N. estaba durmiendo en su casa porque tenía miedo. Las notas son de lo que me acordaba en ese momento. No tengo los dibujos porque me vine a vivir a Bariloche. Trabajaba en Chancaní desde fines del 2017; nunca la había visto antes. Anotaba cada vez que iba un paciente y lo registraba. **A pedido del Ministerio Público se le exhibe y reconoce su firma y letra en la documental de fs. 108 vta. (consultas psicológicas de N. G. A. de fecha 29/01/20 y 13/02/20) y el certificado de discapacidad agregado a fs. 10.** Le hicimos el certificado para que pueda tener atención médica, corroboré que era discapacitada, tiene un retraso mental moderado. No habían hecho el trámite antes, por cuestiones administrativas, esto pasa mucho en el campo. Me encontré con gente que es discapacitada y no tiene el certificado. N. es una persona vulnerable, es como una niña, no es algo que ella lo hubiese manifestado, lo dijo porque la tía la llevo. No recuerdo si dijo si se lo contó a alguien más”. A pregunta del Tribunal: ¿qué es un retraso mental moderado, es visible?, explicó: “Es una persona que no tiene la maduración propia por su edad biológica. Su manera de pensar y actuar no se corresponde con la edad biológica. Busque las características con el

manual que es universal CIE10, y el DSM, y cumplía las características de ese manual. Es visible la discapacidad, probablemente más hablando con ella, ni bien empezó la entrevista lo sabía, por su forma de expresarse, es como una niña”. A pregunta de la defensa: ¿hizo el test de coeficiencia intelectual?, respondió: “No lo hice”.

M. F. S., D.N.I. N° _____, no sabe leer ni escribir, de 66 años, hace changas, gana \$700.- por día, no tiene hijos. Apuntó: *“Conozco a Villarreal de Chancaní, nos juntamos a trabajar, y a N. G. A. porque sabíamos ser vecinos. Se fueron a Buenos Aires y volvieron a Chancaní y se volvieron a ir; la conozco hace 20 años, eran vecinos de cuatro kilómetros. Ellos eran dueños del campo, los abuelos de ella, conversaba con ella de vez en cuando, me invitaba con mate. Teníamos una relación de amistad con el abuelo. Nunca tuve una relación de pareja con una mujer. En la juventud salía a los bailes, pero con ella no fui a los bailes. Creo que N. en Buenos Aires ha tenido familia, un hijo, no se de esas cosas, no sé quién puede ser el padre de la hija de N. No ha oído nada en Chancaní. Hace como 20 años éramos vecinos con N., yo ayudaba al abuelo en ese campo. N. es una mujer, es linda no es mala Yo antes trabajaba en Pinas. Donde vivía se llama Pozo de Tula, está cerca de Pinas, a 30 km de Chancaní”.*

Juan Domingo Villarreal, D.N.I. N° 13.337973, 61 años, con domicilio en calle Pública s/nro. de Chancaní, viudo, comerciante. En su calidad de hermano del imputado se le hacen conocer las previsiones del art. 220 C.P.P., optando por declarar. Adujo: *“conozco a N. A., iba todos los domingos a comprar, a la mañana o a la tarde, antes de ir a misa, y sacaba fiado; iba sola o a veces con la madre. La conozco desde el 2019, en que se vino del campo para Chancaní. A veces cuando cerraba el negocio venía personalmente y me preguntaba porque había cerrado. Una vez me hizo una compra,*

se fue y volvió y me dijo que le faltaban cinco pesos y efectivamente le faltaba plata. Era una clienta normal. Chancaní tiene mil quinientos habitantes aproximadamente”.

El testigo trae un cuaderno con anotaciones de la mercadería donde tiene registrado el fiado que sacaba N. **La defensa solicita que se incorpore un cuaderno exhibido por el testigo, lo que previa vista al Ministerio Público y el letrado representante de la querrela, fue aceptado por el Tribunal.** A pregunta del Fiscal, ¿Son de su puño y letra esas anotaciones? Contestó: *“Si, todas las anotaciones son mías”.* A pregunta de la defensa: ¿firmaban los clientes? Respondió: *“no, ningún cliente firmaba”.* A pregunta del Ministerio Público: ¿sabe dónde vivía N.? Mencionó: *“En la casa de los A. Vivía con la madre a unos 1000 metros de su casa. J. C. A. les hizo una casita. Ellos vivían en el campo, J. C. A. les hizo la casa y las trajo. La gente dice que J. C. A. con su esposa, son tutores de N. y Z. No sé porque tienen un tutor”.* Preguntado por el Tribunal ¿conoce Ud. lo que es un tutor? Respondió: *“No lo sé. Para mí es una persona es que las cuida, las mantiene, les da la comida, porque eran mujeres solas, que las han traído del campo. No conozco si N. tenía una relación sentimental. Yo nunca a la chica la vi con nadie. No conozco si salía con alguien. No conozco si tenía amigas. Yo le fiaba a N., no sé de donde sacaba el dinero”.* Preguntado donde vivía el imputado y donde trabajaba, respondió: *“Mi hermano vivía en Santa Lucía pasando el río, a 3 km. al norte del pueblo; al pueblo iba a pie o en bicicleta. Mi hermano trabajaba con los A., pero no se si tuvieron problemas, trabajó con ellos muchos años. No se quien lo denunció, no se cuál es el motivo por el cual lo denunciaron. Mi hermano vivía en la casa paterna, ha tenido novia como cualquiera. Yo vine de Córdoba en el 2013 y él ya estaba trabajando. Al momento de la denuncia estaba trabajando con J. C. A., cortaba block, eran dos o tres, hacía alambres, desmontes; iba todos los días, de la mañana a la*

tarde". A pregunta si sabe si N. trabaja, comentó: *"No conozco la actividad de N., si sé que los A. tienen un almacén, igual al mío"*.

Lucia Azucena Ceballos, D.N.I. N° _____, 50 años, divorciada, ama de casa, con domicilio en calle pública s/nro. de Chancaní. Evocó: *"conozco a N. A. Es una chica normal, que sale a fiestas, la he visto en reuniones, en las fiestas patronales, la veía con la madre o familiares: Nunca hablé con ella. N. para ir al centro tiene que pasar por mi casa. Vivo a tres cuadras de su casa, ahora sé que está en Bs As."* Preguntada ¿la ha visto con algún hombre? Respondió: *"Yo no la vi. La gente comentaba que tenía novio y que tenía una hija y que el padre era M. F. S.. Los comentarios no decían quién era el novio. Nunca hablé con ella. Sabe que N. es ama de casa y que es pensionada junto a la madre; tienen una pensión por invalidez. Allá en Chancaní están todos pensionados"*.

2. Por pedido de las partes se glosó la totalidad de la prueba oportunamente ofrecida y que no fuera incorporada con anterioridad, consistente en: **Testimoniales:** Denuncia formulada de M. D. P. (fs. 01 y 21), Agente Pamela Dallana Zalazar (fs. 04, 42/43 y 95), J. C. A. (fs. 08/09 y 22), N. G. A. (fs. 15/16, 19 y 94), M.Z.A. (fs. 20), María Florencia Merlo (fs. 26), J. C. H. (fs. 27), Of. Sub. Insp. Humberto Facundo Leyría (fs. 32), Lic. María Fernanda López (fs. 38 bis), Dr. Ramiro Papera (fs. 139), Z. G. A. (fs. 150 y 151), María Eugenia Bertone (fs. 192), Alfonso Parra (fs. 193), Guillermo Pirillo (fs. 215) y Francisco Eduardo Núñez (fs. 216). **Documental – Instrumental e Informativa:** Acta de inspección ocular (fs. 05, 44, 46 y 96), croquis ilustrativo (fs. 06, 07, 45, 47 y 97), certificado de la psicóloga Lic. María Florencia Merlo (f. 10), informe de la Lic. Aldana Juárez Arrieta (fs. 14 y f. 19 bis), Acta de Aprehensión de Carlos Ariel Villareal (fs. 33), Acta de notificación de imputación,

derechos y garantías de Carlos Ariel Villareal (fs. 34), planilla prontuarial -formulario 012- de la U.R.D.P. de Carlos Ariel Villareal (fs. 37), planilla de evaluación de condición de salud: discapacidad con deficiencia intelectual-mental de N. G. A. (fs. 39/41), informe médico de Carlos Ariel Villareal (f. 48), impresiones -fotografías- del domicilio de N. G. A. y el campo de la familia A. (fs. 49/72 y 98/101), Informe de Anses (fs. 78 y 81/85), Informe de examen médico ginecológico completo sobre N. G. A. (fs. 103), copia certificada de historia clínica de M.Z.A. y N. G. A. del Dispensario de la localidad de Chancaní (fs. 105/108), copia simple de Informe Histopatológico del Hospital Regional de Villa Dolores (fs. 110), Informe de la Junta de Discapacidad del Hospital Regional de Villa Dolores (fs. 115/116), Informe de la Dirección del EP N° 8 (fs. 117/120), Informe del Registro Nacional de Reincidencia de Carlos Ariel Villareal (fs. 121/122), Informe Nominativo de la U.R.D.S.A. (fs. 124/125), Informe Nominativo de la U.R.D.S.J. (fs. 136) copia fiel del libro de guardia del Dispensario de la localidad de Chancaní (fs. 127/128), copia certificada de Historia Clínica de N. G. A. del Hospital Regional de Villa Dolores (fs. 131/132 y fs. 140/143), copia simple del D.N.I. de N. G. A. (fs.146) y demás constancias de autos.

IV.1. Al momento de emitir sus conclusiones sobre el mérito de la prueba legalmente incorporada, el **Ministerio Público** comenzó arguyendo que la plataforma fáctica se encontraba acreditada con certeza. Citó al testimonio de M. D. P., guardadora de N. G. A. y su mamá, ambas discapacitadas mentales. Salió a la luz el ilícito a causa de un problema médico que tenía N.A. -cáncer de útero-. El acusado tenía un amplio conocimiento de la familia y del negocio. Era de confianza, uno más de la familia, al punto que ni los perros le ladraban. Se quedaba todos los días. N.A. tenía pocas relaciones, entre ellas J. C. H.. El mundo de N. era simple, ella no tenía iniciativa, la

tenían que ayudar, es como una niña. Esto es confirmado por J. C. A., esposo de M. D. P. y tía de N.A. N. no quería tener relaciones con Ariel Villarreal. Tanto M. D. P. como J. C. A. no sospechaban nada. Zulma es la tía que vive en La Matanza y es la primera persona anoticiada por N.A., en diciembre, cuando va a Chancaní y se queda a dormir en esa casita. N.A. le dijo que Ariel se propasaba con ella, que ingresaba por las noches por la ventana, y muchas veces por la puerta. Explica porque no le dijo a sus tutores. N.A. declara en la causa, tres veces: la primera vez lo hizo en forma espontánea y es válida por la convención de las personas con discapacidad –Ley 26378, art. 13-. Cita el fallo Toledo, del 19/12/1999, del T.S.J. Hubo una manipulación de la persona discapacitada y un aprovechamiento de la víctima discapacitada. La mamá de N.A. dijo que lo veía a Ariel, que se les metía, que los veía desnudos, que N. no quería. Cita a Villada, sobre la sexualidad de los incapaces y la imposibilidad de N. de consentir. Florencia Merlo declaró que tenía un relato genuino, coherente y espontáneo. Era un caso distinto al papá de su hija. Le tenía miedo a Villarreal y bronca por lo que le había pasado. Señaló que uno la ve como una persona normal, pero al hablar parece una niña, de una extrema vulnerabilidad. La Lic. Aldana Juárez Arrieta mencionó que tiene un pensamiento concreto, lo que quiere puede expresarlo. Cita el fallo Sanabria del T.S.J. - S. 149 del 14/06/2012. Con respecto a M. F. S., N.A. apuntó que es el padre de su hija Milagros, pero éste negó una relación íntima con ella. El acusado ha reconocido dos hechos. Sin duda están acreditados los hechos por los cuales ha sido juzgado. Con respecto al consentimiento, no fue dado en un marco de igualdad. Cita el fallo del T.S.J, caso Gigena, del 11/06/2019. Señala que la versión de la víctima corre probada con los indicios de reconocimiento, oportunidad y lugar, presencia y credibilidad de la víctima. Mantiene la acusación. En cuanto a la pena, indica que la escala penal se ubica

entre los 6 y 17 años. En su mensuración, como atenuantes considera: falta de antecedentes penales; cursó solo la escuela primaria, y es de condición humilde y trabajador. Agravantes: su edad; tiempo que duró el abuso; las condiciones de tiempo y lugar que eligió para cometer los hechos: nocturnidad y en presencia de su madre discapacitada; la víctima tiene una condición de vulnerabilidad psicosocial importante. Concluye reclamado se lo declare a Carlos Ariel Villareal autor del delito de “*abuso sexual con acceso carnal continuado y violación de domicilio continuada, todo en concurso real*” (art. 119, tercer párrafo en función del art. 55 a contrario sensu, art. 150 en función del art. 55 a contrario sensu y art 55 del Código Penal) y se le aplique para su tratamiento penitenciario la pena de siete (7) años y seis (6) meses de prisión.

3. El letrado de las querellantes acompañó y se adhirió a la acusación del Ministerio Público Fiscal, agregando que el acusado Villareal actuó amparado en la confianza en que iba a salir impune de su actuar; manipuló a N.A.; la puso en una situación de sometimiento por su vulnerabilidad y miedo. N.A. usó la palabra miedo. El estado debe proteger a las mujeres y a los discapacitados. Solicitó la pena de diez - 10- años de prisión.

4. Llegado el turno para la defensa, el codefensor Dr. Teodoro Funes, planteó que se debe enfocar este caso en la realidad socio-cultural de Chancaní, donde hay una grieta cultural. Hay una desigualdad en cuanto a las oportunidades. Esto debe ser motivo de análisis. Hablar de discapacidad no es incluyente, hay ausencia del estado. Acá estamos ocultando una realidad. Lee una reseña histórica de Charles Darwin sobre los pueblos originarios del sur. No hubo manipulación ni aprovechamiento de Villarreal. Seguidamente, el codefensor Dr. Lavisse, indicó que el principio de inocencia es un valor supremo y solamente se supera cuando la prueba pesa más. El

fiscal parte de dos premisas erróneas: una afirmación dogmática, desde una base fáctica, que N. y su madre son discapacitadas mentales cuando ello no se demostró en este juicio. Esto trae una mala praxis judicial. La C.I.D.H. dice que la prisión preventiva condiciona al Tribunal para condenar y justificar esa prisión. En esta causa no se demostró el peligro procesal, ni el peligro de fuga. Cita al Manual del Defensor de Foriesteri y se pregunta ¿Por qué no se le cree al imputado? Por el principio de inocencia se debe valorar la declaración del imputado. Debe indagarse si era incapaz y si hubo violación. El art. 31 del C. Civil y Ccial. de la Nación señala que la capacidad se presume. Hay un certificado dado por la Lic. Merlo que es un delito, que califica en el art. 295 del C.P., pues lo otorgó sin hacer un test de coeficiente intelectual. Se lo dio para que le otorguen la obra social; solo existe un certificado falso. La incapacidad se afirma dogmáticamente sin ninguna pericia. N.A. era consciente de lo que hacía. No hay prueba que demuestre que Villarreal iba más allá. Otro dato que muestra la capacidad de N.A. es su declaración testimonial. Estaba ubicada en tiempo y espacio. De su simple lectura surge que no es un razonamiento de una chica de 4 o 5 años. La Lic. Juárez Arrieta refirió que estaba en condiciones de declarar. Las cosas no se han hecho como corresponden. El informe médico del Dr. Papera dice que el cáncer tiene una evolución de 10 años, razón por la que por el tiempo de ocurrencia de los hechos no se lo puede atribuir a Villarreal. Realmente el hecho es nulo, porque no se precisaron fechas de los hechos. La acusación es la base para que el imputado pueda defenderse y en este caso es tan amplia que es un cheque al portador; no surge de donde sale la fecha del año 2015. La prueba testimonial destruye indicios y demuestra que es inocente. Cita el libro “El hombre que calculaba”. Los testimonios vienen contaminados, cien conejos no hacen una jirafa, como puede hacerse nacer la luz de

muchas cosas oscuras. Hay una involución de la justicia. Con respecto a M. F. S., estaba con miedo, ¿dijo la verdad o miente? La Lic. Merlo, comete el delito del 295 del C.P.: hizo un certificado sin ningún test intelectual. Parra trata de oligofrénica a N., que piensa como una niña de 4 o 5 años, que no se condice con el relato de una vida sexual adulta. Respecto al sexo anal, en el informe médico no presenta lesiones presentes o antiguas. ¿Existe alguna posibilidad de que alguna persona discapacitada entienda lo que significan las generales de la ley? La declaración del imputado de que la primera vez fue sola al campo descalifica la versión de sus tutores, de que siempre andaba acompañada. Ella iba al campo conscientemente, tenía la capacidad física de rechazarlo. El acusado dijo que cada vez que venía me acosaba. Dijo que le contó a J. C. H. y nunca le contó nada. No entiendo porque se los califica como discapacitados. Si se aísla a una persona en el campo eso es lo que pasa. N. tenía cultura sexual. Sobre la “duda” cita a Cafferata y a Taruffo. Reclama la absolucón de su defendido por el beneficio de la “duda”.

4. Al momento de hacer uso de la última palabra (C.P.P., art. 402, 8° párrafo), el imputado Villarreal acotó: *“no tengo nada que decir”*.

V. Puedo anticipar que con los elementos de convicción recopilados en esta causa, estimo acreditados, en grado de certeza, tanto la existencia material de los hechos como la autoría penalmente responsable del encartado Villarreal. Doy razones.

1. **La confesión del imputado.** Se explayó en esta forma: *“...reconozco que he estado dos veces con ella, la primera vez fue el primero de septiembre y la segunda vez el diez de noviembre de dos mil diecinueve. Cuando esta chica vino en el dos mil catorce, vino del campo, no tenía contacto con ella; en septiembre cuando me ocuparon para pintar la casa de ella empezamos a hablar y me empezó a preguntar cosas; yo le*

preguntaba qué relación tenía con M. F. S., ya que el hombre venía y estaba con ella, decía que no eran buenas, que hacía mucho que estaba con ella, que nunca le ayudaba con nada, quería dejarlo al hombre. Cuando terminé de pintar la casa me pusieron a alambrar al fondo del campo de J. C. A. ella iba hasta allá a buscarme, eran como doscientos metros, ella iba allá donde estaba yo. Después empezó a provocarme, a decirme cosas, que lo quería cambiar a Martin; ahí empezó a buscarme. La primera vez fue consentidamente, no la forcé para nada, fue en el campo, iba varias veces, iba solita. El 19 de septiembre de 2019 yo dejé de trabajar allí y me fui a trabajar a la estancia “Aguas Blancas”; J. C. A. me dejó de llamar, me dejó sin trabajo, no me llamó más, y no tenía más contacto con ella. Me volvía a encontrar con ella el 10 de noviembre y me dijo que M. F. S. no iba a venir esa noche, me dijo que no tenía más cita con M. F. S.... Esa cita fue como a las doce de la noche, entré por el portón de atrás que estaba abierto, ella me estaba esperando, me abrió la puerta, estaba la madre, tuvimos un rato en el dormitorio de la madre y después nos fuimos a otro dormitorio. ... Esa noche tuvimos relaciones sexuales consentidamente, me fui a las dos de la mañana.”.

Estos dichos “*en parte*” son ciertos. Concretamente, hubo relaciones sexuales entre el acusado y N.G.A, en el campo, en inmediaciones de la vivienda habitada por N. G. A. y su madre, y en el interior de la casa. Objeto la “*modalidad, cantidad, tiempo en que se produjeron –fechas- y validez del consentimiento de N. G. A.*”.

Recordaré que la Corte Local enseña que “*la declaración del sometido a proceso, analizada desde la óptica del imputado, importa un medio idóneo para la materialización de su defensa en juicio, pero ello importa, necesariamente, que dicho acto se traduzca en una fuente eventual de pruebas desde la óptica del Juzgador*”

(“Simoncelli”, S. n° 45, del 28/7/98; “Jarma”, S. n° 46, 26/05/2005; “ Avila”, S. n° 13, 20/02/2008, entre otros). En este entendimiento, puede escindirse la declaración del enrostrado, ponderándose sólo aquellos tramos que aparezcan veraces, es decir, contestes con los elementos de prueba analizados (“López”, A. n° 75, 8/3/01; “Scarlatta”, S. n° 74, del 20/4/2011, entre otros).

2. Lugar de acaecimiento de los hechos. La confesión del imputado Villarreal resulta de gran valor probatorio para acreditar con certeza los extremos fáctico-jurídicos de la acusación. Puedo afirmar que encuentra asidero en el resto de la prueba de cargo, tornando “parcialmente” verídico el hecho atribuido.

Comenzaré ilustrando que N. G. A. y su madre M.Z.A. permanecieron en la localidad de Chancaní entre los años 2014 (data proporcionada por el imputado) o 2015 (según M. D. P.) y el 13 de marzo del año 2020, aproximadamente. Actualmente residen en Buenos Aires **-fs. 145-**. Anotició en el debate M. D. P.: *“Ella se está haciendo un tratamiento porque tiene cáncer de cuello de útero. Esta en Bs. As. Ella se fue en marzo del año pasado. Esa semana antes se fue. Z. está allá, con mi cuñada, su esposo y la hija de N. Está con las personas que cuidan a Milagros.”*. Lo refrendó la Lic. Aldana Juárez Arrieta, al informar en juicio que no se le había podido hacer la pericia a N. G. A. pues se encontraba en Buenos Aires.

Ambas se habían mudado desde “Balde de la Orilla”, paraje cercano a Chancaní. M. D. P. indicó que el traslado se produjo cuando *“...Se murieron mis suegros, mi cuñado y se quedaron solas. Ellas se trasladaron hace 6 años. Antes vivían en “Balde de la Orilla”, que está a 4 o 5 km de donde vivimos actualmente. Ahí fue la casa paterna de mi suegro. ...”*. El imputado Villarreal había acotado: *“Cuando esta chica vino en el dos mil catorce, vino del campo, ...”*. Lo apuntaló en el juicio el hermano del

imputado, Juan Domingo Villarreal: *“Ellos vivían en el campo, Julio les hizo la casa y las trajo”*.

Los hechos juzgados acaecieron en la propiedad de J. C. A., hermano de M.Z.A. y tío de N. G. A., que tenía dos casas: una habitada por J. C. A. con su esposa M. D. P. y el resto de su familia, y en la otra por M.Z.A. y N. G. A. Describió M. D. P.: *“vivo en Chancaní con J. C. A.;... vivo con mi marido y mi hijo menor. ... Para el lado para sur de donde yo vivo está hecha una casita donde vivía mi cuñada Z.A. y mi sobrina N.A. Esa casita está a 100/150 metros de mi casa. No hay separación entre viviendas, solo un patio. Las casas están en el mismo predio”*. Juan Domingo Villarreal, hermano del acusado y comerciante del lugar, consultado sobre la residencia de N. G. A., contestó que *“Vivía con la madre a unos 1000 metros de su casa. J. C. A. les hizo una casita.”*

Sobre las comodidades de la vivienda y qué había en sus inmediaciones, la agente de policía Pamela Dallana Zalazar, comisionada, mencionó **-fs. 04-**: *“...que procedió a constatar la vivienda en la que habita la señora N. G. A. y su madre M.S.A., siendo está una vivienda de material, con su frente hacia el punto cardinal este; dicho domicilio se encuentra dentro del predio propiedad del señor J. C. A., distante de la Comisaría Dtto. Chancaní, a ochocientos metros aproximadamente hacia el punto cardinal sur...”*. Labró y agregó el acta de inspección ocular (**fs. 05**), el croquis ilustrativo del predio de la familia A. (**fs. 06**) y de la vivienda de N. G. A. (**fs. 07**). A **fs. 42**, esta misma funcionaria, guiada por N. G. A., testimonió: *“cumplimentando las directivas de esta Instrucción se constituyó el día 06 de febrero del año en curso en el domicilio de N.A., donde al exponerle los motivos de su presencia, la damnificada la invitó a ingresar al domicilio de la misma, lugar donde labró las actas de inspección ocular y croquis, procediendo a realizar tomas fotográficas de las habitaciones de la*

vivienda, describiendo que es una vivienda de material, que consta de dos habitaciones con cocina comedor y baño, que en una de ellas pernocta la damnificada junto a su madre, más precisamente, hacia el punto cardinal Este se ubica la cama donde dormiría N., hacia el punto cardinal Oeste se encuentra la cama de su madre, y en el extremo Sur de la habitación se encuentra la ventana por donde habría ingresado el imputado; indicando que la segunda habitación se encuentra desocupada con una cama. ... Posteriormente, en una segunda instancia, tras entrevistar a N.A., ese mismo día junto con la damnificada concurren al campo -propiedad de su tío J. C. A.-, donde habrían ocurrido otros hechos de abuso, y en este sentido se recorrió desde la vivienda de la víctima hacia el punto cardinal Sur, unos 200 metros, lugar donde se ubica una cancha de fútbol que al atravesarla y continuando unos 150 metros hacia el punto cardinal Oeste por el costado del alambrado, giran hacia el punto cardinal Sur para luego ingresar unos 50 metros hacia el punto cardinal Oeste siempre por un sendero, lugar en el que A. indicó que habían tenido un encuentro en el que mantuvieron relaciones sexuales con el imputado, manifestando la víctima que fueron varios encuentros, en distintos puntos pero siempre en dichas inmediaciones, más precisamente dentro del campo (de unas 30 hectáreas) delimitado con alambre. Es decir que A. no pudo establecer todos los puntos de encuentro y solo guio a la exponente hacia tres; en segundo lugar, la dicente guiada por A. retomó el sendero, desde este último punto, donde al recorrer unos 150 metros aproximadamente hacia el Sur se encuentra una acequia junto a una esquina formada por el alambrado lugar desde donde a 70 metros aproximadamente hacia el Oeste, se encontraría otro de los puntos de encuentro donde el incoado y la damnificada mantenían relaciones sexuales. Seguidamente, retoman el sendero que bordea el alambre del sector Este, donde al

*caminar unos 450 metros aproximadamente hacia el cardinal Sur, se llega hacia el alambre que bordea el extremo Sur del campo, que por allí recorren unos 350 metros aproximadamente hacia el Oeste, donde al llegar al vértice formado por el alambre del sector Oeste, transitan hacia el Norte unos 300 metros para luego ingresar a unos 80 metros hacia el punto cardinal Este, lugar donde habrían tenido otro de los encuentros con el imputado Villarreal. Hace constar que durante el recorrido por los tres puntos sindicados por la damnificada, no se hallaron rastros, ni ningún tipo de elemento de Villarreal o de utilidad para la presente causa. Asimismo, la exponente hace entrega a esta Instrucción... Acta de Inspección Ocular y Croquis de la habitación donde pernocta la damnificada, así como fotografías de la vivienda y de las dos habitaciones. En igual sentido, entrega Acta de Inspección Ocular del campo y Croquis del lugar, como fotografías tomadas durante los recorridos y de los tres lugares indicados por damnificada donde sucedieron los hechos, haciendo mención de que son lugares donde se encuentra maleza de gran altura, sin ningún tipo de construcción ni referencia, haciendo constar que las fotografías son remitidas desde el celular de la declarante a la Instrucción. A la pregunta formulada por la Instrucción si el imputado se domicilia colindante con la propiedad de la familia A., manifiesta que no, que el incoado se domicilia a 3 kilómetros hacia el punto cardinal Norte de la viviendas de la familia A...". Los documentos relacionados, a saber: actas de inspección ocular de la vivienda y del campo corren glosadas a **fs. 44/46**; el croquis ilustrativo de la vivienda y del campo a **fs. 45 y 47**, y fotografías del domicilio de N. G. A. y del campo de J. C. A. a **fs. 49 a 72** de autos. Por tercera vez, Zalazar fue enviada para constatar el lugar por donde el incoado Villarreal ingresaba al predio de J. C. A., para posteriormente arribar al domicilio de N. G. A. Informó: "...se constituyó el día 15 de febrero del año en curso*

en el domicilio de N.A., donde al exponerle los motivos de su presencia, ya que necesitaba constatar el alambre por donde ingresaba el sujeto, la damnificada le indicó el lugar. Describe que el sector se encuentra ubicado a unos 10 metros de la vivienda de la damnificada hacia el punto cardinal Sur, el cual consta de 7 hebras de alambre liso, con postes y varillas cuadradas de madera, el cual se encuentra en buen estado de conservación y tiene una longitud de 50 metros aproximadamente por 1,20 metros de altura, situándose de Este a Oeste. Que N. le refirió que el sujeto entraba por ese sector, aclarando que existe una tranquera la que está sin medidas de seguridad, a unos 30 metros aproximadamente del Este hacia el Oeste del alambrado, la tranquera tiene un 1 metro de ancho por 1,30 metros de alto y se encuentra también a una distancia de 10 metros aproximadamente de la vivienda. Describe que dicho alambrado colinda hacia el punto cardinal Oeste con unas chacras propiedad de J. C. A., y hacia el sector Sur -lugar por donde ingresaría el sujeto- con corrales de animales ubicados en campo propiedad de J. C. A. el que es despoblado, encontrándose sólo un bebedero y represa para el uso de animales; hacia el Este con calle pública, y hacia el Norte con la vivienda... ”. Confeccionó y entregó el acta de inspección ocular incorporada -fs. 96-, el croquis ilustrativo -fs. 97- y cuatro -4- fotografías del lugar -fs. 98/101-.

Demostrado que había una puerta de ingreso a la cocina-comedor y dos dormitorios –con una ventana- en la vivienda –fs. 7-, erigida a diez -10- metros aproximadamente de un alambrado y tranquera –fs. 97-, adquiere certeza la versión de Villarreal, cual es de que hubo relaciones sexuales con N. G. A. en su interior, más precisamente en los dormitorios -de los cuales uno solo de ellos tenía ventana-, y que entró –en esa ocasión- por la puerta, luego de pasar la tranquera, porque no tenía ninguna medida de seguridad. M. D. P. señaló que “*Están cerrados así nomás, sin*

llaves, por las noches”. Narró el acusado: *“Esa cita fue como a las doce de la noche, entré por el portón de atrás que estaba abierto, ella me estaba esperando, me abrió la puerta, estaba la madre, tuvimos un rato en el dormitorio de la madre y después nos fuimos a otro dormitorio.”*

Sobre el otro suceso, la descripción de la policía Zalazar y las fotos nos ilustran las características del ambiente circundante a la vivienda de N. G. A. Es elocuente de que se trata de naturaleza agreste, con intervención en algunos sectores de la mano del hombre –**fs. 59/62 y 69/72**-. Son lugares retirados de la casa de N. G. A., a por lo menos doscientos metros -200 mts.- (croquis de **fs. 47**). Esa lejanía le otorgaba plena seguridad de que no sería visto y pocas probabilidades de que la víctima fuera escuchada si gritaba, inmersa entre la malezas y el churqui propio de la zona. Es verídico de que *“La primera vez... fue en el campo, iba varias veces, iba solita.”* Y según J. C. A., había leña para recolectar -**fs. 24**-.

Pero no fue una sola vez en la casa y en el campo, como sugiere el acusado Villarreal.

4. Modalidad de los hechos. Deviene primordial apelar al relato de la víctima. El 5/2/20 –**fs. 15/16**- declaró *“que reside junto con su madre M.Z.A. de 67 años de edad, en una vivienda ubicada en el mismo terreno donde también reside su tía María Dolores junto su esposo Julio Cesar. Manifiesta que tiempo atrás sin lograr precisar cuándo, Ariel Villarreal, desempeñaba tareas en la construcción para su tío Julio frente la casa de éste último, siempre durante el horario matutino. Que a Villarreal la declarante lo conocía solo de vista del pueblo, y nunca había tenido trato con él hasta que en una oportunidad sin precisar cuándo este sujeto la invitó a ir al campo, manifiesta la dicente que ‘una vez me invitó al campo, me decía que vaya a buscar leña*

al campo de mi tío, para allá, para el sur poniente, entonces fui por un caminito y él me estaba esperando, él estaba haciendo un alambre, y yo fui y ahí se me acercó me dio un beso, el beso no me gusto, yo no sabía si ir o no, iba con un poco de miedo de que mi mama o mi tío se enterase, él me decía que vaya por eso fui, ahí el me beso y me baje un poquito el pantalón e hicimos el amor, no me gustó, él me decía que no vaya a decirle nada a su tío. Yo no me lo sacaba de encima, el venía a mí, sin fuerza así nomás, no me lastimaba, él me dijo que iba a venir al otro día'. Continúa relatando que luego de ese día retorno a su vivienda, y que Villareal volvió al otro día por la noche, pasada las doce de la noche, en ocasiones en que la dicente estaba despierta, ya que estaba nerviosa, porque su tío se encontraba cerca, éste ingreso por una de las puertas de la cocina, las cuales permanecían cerradas pero sin llave de seguridad y se dirigió al dormitorio de la declarante, donde él se desnudó y le pedía a la dicente que se saque sus pantalones, que sobre la cama de su habitación donde pernocta sola, relata que 'el me la chupaba, y después hacíamos el amor, se me ponía encima y me metía el pito en la vagina'. A pregunta formulada por la Instrucción, si la dicente sacaba al sujeto de encima suyo, la declarante dijo: 'no, no me lo sacaba de encima, yo a él le gustaba, él para mí no, él me decía que hasta que no acabe, no iba a salir, y yo esperaba a que termine'. En estas circunstancias, en el interior del dormitorio de la dicente sobre su cama, refiere que Ariel Villareal 'me ponía su pito en mi vagina, yo le chupaba el pito', y que una de las últimas veces 'me la metió por atrás' 'a mí no me gusta por atrás'. A pregunta formulada por la Instrucción si Villareal utilizaba preservativo dijo: 'que no, que usaba preservativo y terminaba adentro, yo le decía que use preservativo y no lo hacía'. Continúa relatando, 'me chupaba la vagina y me la afeitaba ahí abajo con una gilette', y que la dicente sentía temor que su tío la encontrase en esa circunstancia

porque 'lo iba a hacer sonar a él'. A pregunta formulada por la instrucción si la dicente le indicaba al denunciado que no volviera a la vivienda, manifiesta que la declarante le decía que no volviera, pero Villareal volvía, que la dicente no le decía nada para impedir que ingresara a la vivienda, haciéndolo durante muchas noches sin lograr precisar cuántas, que ingresaba por las puertas de acceso de la cocina, y luego se dirigía a la habitación, que a veces solía entrar por la ventana la cual permanecía abierta dado al calor, aclarando que durante época de frío o lluvia ingresaba por las puertas o también por la ventana la cual estaba cerrada sin traba de seguridad. Así las cosas, manifiesta que Ariel Villareal le exigía que no dijera nada, por lo que dicente se quedaba callada dado al temor que esto lo generaba, que le refería que no dijera nada a su tío porque si no Villareal iría preso, y que éste iba a decir que su tío le iba a dar poca plata a la dicente. A pregunta formulada por la instrucción, si puede precisar desde cuando esto sucede y cuando fue la última vez, manifiesta que hace mucho, desde que Ariel Villareal trabajaba para su tío, y que fue durante mucho tiempo hasta 'hace poco', 'después de año nuevo', 'los primeros días de enero'. A pregunta formulada por la instrucción sobre si alguien podía observar como el denunciado ingresaba a la vivienda por las noches, dijo que una solo vez su tía -María Dolores- lo vio saltar por un alambre ubicado hacia el punto cardinal Sur desde su vivienda, que da hacia un terreno baldío, que allí su tía le preguntó a la declarante que hacía el sujeto por el lugar y ahí fue donde la damnificada le cuenta que el denunciado, concurría a la vivienda de la dicente, explicando que allí no denunciaron suponiendo la exponente que era para no tener problemas. Que su tío fue a denunciar hace pocos días atrás sin saber precisamente cuando, ya que previamente la dicente sufrió una hemorragia en su vagina por lo que fue con su amiga J. C. H. al Dispensario de Chancaní y luego al

Hospital de Villa Dolores, donde le consultaron si había tenido relaciones sexuales últimamente respondiendo la misma que sí, contándole luego a su tía y a su tío que tenía relaciones sexuales con Villareal. Agrega, que su madre quien pernocta en otra habitación de la misma vivienda, lo observaba y escuchaba cuando Villareal entraba al domicilio, manifestando la exponente: ‘cada vez que venía era lo mismo, él se desnudaba y me sacaba la ropa con la que yo dormía, y sobre mi cama, me hacía chuparle el pito, me metía su pito en mi vagina y las últimas veces por atrás. Yo no contaba nada porque tenía miedo, él me decía que no contara nada, que no le contara a mi tío, el me traía coca, vino, fiambres para que yo tuviera. Esto fue durante mucho tiempo, en invierno y en verano también, desde que empezó a trabajar con mi tío. No me lastimaba. Yo le decía que no viniera y el volvía; cada vez que venía, él me avisaba cuando iba a volver, a veces al otro día, me daba asco. Mi mamá escuchaba, y lo veía entrar pero no decía nada, también le conté a mi tía y a mi amiga J. C. H., desde hace mucho. Mi tío lo corrió del trabajo apenas se enteró que andaba conmigo.’ Indica que Ariel Villareal hace changas y se domicilia en Chancaní, ‘lejos de casa’ que iba a pie a su vivienda, y que siempre ingresaba al terreno saltando el alambre del sector Sur. A pregunta formulada por la Instrucción sobre si salían juntos por otros lugares, manifiesta que ‘para allá para el campo, pasando el pozo, para allá para el Sur poniente, que lo hacía a la siesta, él me decía que vaya a la siesta y yo sola iba caminando, de pura inocente y me dejaba agarrar con el tipo que es un sinvergüenza, no quiero verlo ni hablar nunca más con él’”.

El 7/2/20 –**fs. 19**- añadió N. G. A.: “que la misma junto a su madre son quienes se encargan de la limpieza de su vivienda, limpian los espacios, cambian las sábanas, y lavan, entre otras tareas. A pregunta formulada por la Instrucción si el denunciado

Ariel Villareal, ha dejado alguna pertenencia en su vivienda tales como ropa, preservativos, comida, entre otras, manifiesta que no, que no ha dejado ninguna pertenencia y que los descartables de la comida y vinos que consumían los escondía para que no los viera su tía y al otro día los tiraba. A pregunta formulada por la instrucción si posee prendas de ropa usadas, sin lavar que fueras utilizadas al momento de tener relaciones sexuales con el denunciado, manifiesta que no, que las bombachas y ropa las ha lavados, que tenía una sábanas para una cama de una plaza, vieja rota de color morado/lila, la cual estaba sucia con transpiración, sangre de la dicente y semen del denunciado, explicando que la sangre era en razón de estar menstruando, que a esta sabana dada a la suciedad las tiro en un hueco 'hace un montón' 'mucho antes de navidad', que su tía Zulma quien se domicilia en Buenos Aires, pariente de Julio, las vio y le dijo a la declarante que las tire, que en esa instancia le contó a Zulma que 'ese tipo se entraba', refiriendo la dicente que ésta última no le contó a sus tíos y que respecto a las sábanas fueron quemadas hueco ubicado 'adentro del sitio' 'atrás de mi casa, para el lado del poniente, donde hay un hueco donde tiramos basura que después se quema'. Asimismo, agrega la exponente 'hace un montón que cambie las sabanas' y que actualmente las que están colocadas están limpias, y no han sido utilizadas junto al denunciado 'hace un montón que no viene, el cochón también se había ensuciado y lo limpie, cada vez que venía, yo al otro día limpiaba las sábanas, porque se manchaban con sangre, también manche el colchón de la otra pieza que también ya lo limpie', aclarando que las sabanas que actualmente posee y están en uso no han sido utilizadas junto a Villareal. Refiere la dicente: 'duermo con mi mamá en la misma pieza, y en la otra pieza no duerme nadie a veces las visitas, mi mamá estaba despierta cuando el hombre venía, a veces íbamos a la otra pieza y lo hacíamos en la cama o de parado por

atrás'. A pregunta formulada por la instrucción si su madre no le decía nada a la dicente, al sujeto o a sus tíos, manifiesta que no, que la dicente le decía a su madre que no dijera nada, porque Villareal le pedía que no dijera nada, entonces ella no lo hacía. Agrega la declarante: 'el tipo me daba plata a veces sencillo y a veces de cien pesos, porque él me quería dar nomas, no los quería a mis tíos, decía que le encantaba el puterio y malas palabras, ahora estoy durmiendo en la casa de mi tía, eso me dijo la psicóloga que hiciera'. A pregunta formulada por el Instrucción sobre cómo se siente con toda esta situación, refiere 'a veces me siento triste, me saque un peso de encima, me siento mal, me siento con miedo que el tipo aparezca por las noches cuando veo televisión'".

El 20/2/20 **-fs. 94-** hubo una tercera citación para N. G. A., en la que estuvo el letrado defensor del acusado –en ese entonces- Dr. Juan Manuel Uriz. Precisó: “*A la pregunta formulada por la Instrucción si puede describir rasgos físicos del imputado Villareal, manifestó: 'es un hombre, nunca me dijo la edad, no tan alto, medio petizo, panzón, piel marroncita, pelo negro, ojos negros, brazos grandes', de contextura robusta, peludo describiendo que tenía pelos en el pecho y alrededor del pene. A la pregunta formulada por la Instrucción si puede precisar alguna característica física distintiva, tales como lunares, manchas, cicatrices, 'manifiesta que no que no tiene nada de eso'. Refiere que no recuerda otras características, porque 'ya medio que me olvidé'. A la pregunta formulada por el Dr. Juan Manuel Uriz, si la dicente posee un hijo, de qué edad y con quien reside el mismo en la actualidad, manifiesta N. y que tiene una hija, la tuvo con otro hombre, de nombre M. A., de 10 años, quien vive en Buenos Aires con su tía R., hermana de J. C. A. A la pregunta formulada por el Dr. Juan Manuel Uriz a la dicente, por si su hija M. fue fruto de un noviazgo, de un matrimonio o*

una relación pasajera con un hombre, la damnificada manifestó que fue fruto de un novio 'que sabía tener' antes de nombre M. F. S., quien se domicilia en Pozo de Tula, cerca de donde sabía vivir antes yo, 'un poco más lejos' 'de los huecos para allá'".

Consabido es que en los delitos contra la integridad sexual el testimonio de la víctima aparece como la prueba dirimente, puesto que esta clase de hechos suele cometerse en ámbitos de intimidad, ajenos a las miradas de terceros. Pero hete que aquí hubo una persona que -desgraciadamente para ella- contempló los atentados a N. G. A. en su propio domicilio.

En efecto, la madre de la víctima, M.Z.A., declarada en sede judicial **-fs. 19-** y agregado por su lectura con el consentimiento de las partes, añadió: *"Que se hace presente en esta Instrucción, manifestando que vive y se domicilia en el lugar antes citado, siendo madre de N.A. con quien duerme en la misma habitación de una vivienda ubicada hacia el Sur de la casa de M. D. P.. A pregunta formulada por la Instrucción si tiene conocimiento de la situación que padece actualmente N., dijo que 'sí, hace mucho, como tres veces, se metía este tipo'. Preguntada si conoce el nombre de quien es 'este tipo', dijo: Ariel Villareal, hacían 'cosas' refiriendo que este sujeto tenía relación sexuales con su hija N. Preguntada si ella observaba y estaba presente mientras Ariel y N. tenían relación sexuales, manifiesta que sí, que lo veía a Ariel en el interior de la casa que 'se metía', indicando que a veces los veía desnudos, tanto al denunciado como a N. Preguntada si su hija le refirió que Villareal ingresaba a la vivienda contra la voluntad de la misma, manifestó que N. le refería 'no quería que él entre, ella se quejó recién después cuando se enfermó'. Preguntada si en alguna oportunidad la declarante le relató a alguien que veía a Villareal en el interior de la vivienda, manifiesta que sólo le contó a M. D. P.. Preguntada si puede precisar desde cuando*

este sujeto ingresaba a la vivienda o durante que horarios lo hacía, dijo: ‘entraba por la madrugada, me despertaba por los ruidos, los ruidos de la ventana’, sin lograr precisar desde cuándo, por cuanto tiempo y en cuantas oportunidades. Preguntada por qué no denunció esta situación, dijo ‘la N. no quería, y el tampoco no quería, me dijeron que no dijera nada, es un caradura, no quería salir’.

Esta prueba es dirimente y corrobora lo pasado dentro de su hogar. Ponderando que se trata de una persona que adolecería del mismo o similar retraso mental que su hija N. G. A., apoyándome en la valoración profesional de la Lic. Juárez Arrieta –**fs. 19 bis-** y lo que reseñó en juicio M. D. P., acerca de lo que ambas mujeres podían y no podían hacer y cómo se desenvolvían en la vida, no encuentro motivo legítimo para desconocerle verosimilitud. Su relato, además, es sostenido con el testimonio de la víctima y un cúmulo de indicios de cargo.

4.1. Suscribiendo la opinión de las psicólogas Aldana Juárez Arrieta y María Florencia Merlo, y mensurando lo confesado por el imputado Villarreal por su estrecha correspondencia, los hechos anoticiados por N. G. A. son fiel reflejo de lo que le tocó soportar por un extenso lapso temporal, de la forma en que lo presentó en sede judicial.

En el debate, la Lic. Juárez Arrieta declaró: *“a N. la conozco de la fiscalía, cuando me piden que informe sobre la aptitud para declarar. N. entró y se la notaba dispuesta. ... Me dijo que un señor venía a entrar por la ventana. Ella se notaba con mucha predisposición y claramente advertí que había una necesidad de hacer el relato de lo que había vivido.”*; en tanto que María Florencia Merlo afirmó en juicio que *“En enero de 2020 llegó N. con la tía, muy tímida, contó lo que estaba sucediendo, que este sr. Ariel entraba a la noche por la ventana y le hacía cosas feas, hacía mucho tiempo, en presencia de su mamá, le decía que no pero volvía todas las noches, que ella estaba*

cansada de esa situación, que le dolía, y que lo hacía porque Ariel la amenazaba con contar cosas feas de sus tíos en el pueblo. ... No utilicé ninguna técnica respecto a la credibilidad porque me pareció un relato genuino, me pareció real lo que contaba”.

En la etapa instructoria –**fs. 26**- esta misma profesional había testimoniado: “*Que con fecha 29 de enero del año en curso, entrevistó a N.A. en su consultorio, aclarando que era la primera vez que la atendía y que había concurrido al lugar por sugerencia de personal policial, acompañada por su tía. Indica que en la entrevista –N.- inicialmente se notaba tímida, pero posteriormente pudo relatar lo que sufría sin dificultad, que si bien la paciente no reconocía el tiempo en que sucedían los hechos, la misma le manifestó que había un sujeto que se llamaba Ariel Villareal quien trabajaba con su tío, que la molestaba, que esto pasaba hace mucho, que entraba a su casa por la ventana y le hacía cosas feas -refiriéndose a mantener relaciones sexuales- que le manifestó ‘encima por atrás, donde yo tengo problemas, me dolía mucho’, que estaba cansada, que no quería que esto pasara más. Agrega la deponente, que le consultó a la damnificada si sufría golpes por parte de Villareal, a lo que N. respondió que no, que ella le decía que no quería tener más relaciones sexuales con él, pero él no entendía y volvía, que también le remarcaba que si ella contaba diría cosas feas de su tío por lo que la paciente refería tener miedo, que si bien a su madre no se lo hacía, ella estaba en frente y lo podía ver. En esas circunstancias, N. le relató que ella había sido madre, con un señor llamado Martin, quien vive en el campo donde ella vivía antes, que actualmente su hija -Milagros- tiene 10 años y se domicilia en Buenos Aires con una tía. Que consultada la paciente -por la exponente- si con Martin había sufrido una situación similar a la actual, la paciente refirió que no, que con él había sido distinto, y que este sujeto –refiriéndose a Ariel Villareal- ‘era malo’. ... Concluye la deponente,*

que el relato de N. a su criterio le pareció sincero, espontáneo, que se la notaba enojada, que manifestada que este sujeto se aprovecha “por tener retraso mental”, que habían relatos que según la dicente había escuchado por parte de otras personas, pero que a su criterio la paciente no fabulaba y que era real. Que la dicente refiere que si bien la paciente, tiene un retraso mental notable, pudo desarrollarse la entrevista normalmente, y que respondía claramente a las preguntas. Que la dicente le consultaba si quería que el sujeto vaya preso, a lo que N. respondía que sí, que no quería que la moleste más. A pregunta formulada por la Instrucción si a su criterio N. es una persona capaz de emitir una negativa ante un acto de estas características, y/o pedir auxilio, manifiesta que N. es una persona manipulable, y que su grado de discapacidad la hace una persona más vulnerable, que la cree capaz de haber dicho que no y que conforme a su relato, lo hizo...”. Por su eficacia “temporal”, en cuanto el contenido de la información acercada por N. G. A. es idéntico al efectuado a la psicóloga Merlo, o sea N. G. A. divulgó a dos personas distintas lo que le estaba pasando, interviniendo al día siguiente de la denuncia del 28/01/20, formulada por M. D. P. (certificado del 29/01/20, fs. 10), y su “duración”, ya que la entrevista duró una hora, queda reforzada mi posición convalidante, ante la imposibilidad de que N. G. A., con retraso mental moderado, pudiera inventar o engañar a una psicóloga. La Lic. Juárez Arrieta es contundente al dictaminar: “No puede hacer deducciones, abstracciones. No puede crear ni imaginarse”.

En este estado, carezco de razones plausibles para apartarme o desoir estas opiniones fundadas en sus conocimientos en la materia, que, aun cuando no se pudo realizar una pericia para saber el alcance y magnitud del trastorno -la víctima estaba radicada en Buenos Aires y su presencia era imprescindible-, en la sala de audiencias las

profesionales en ningún momento titubearon o pusieron a salvo algún rasgo o característica de la víctima que hiciera presumir que estaba fabulando, confabulando o siendo influenciada por terceros.

Razonando hipotéticamente, de tener que negarle o restarle credibilidad a la denuncia de N. G. A., debería hacerlo inmotivadamente, arbitrariamente, porque ningún elemento probatorio me avala, y, contrariamente, si hay psicólogas que indican que la víctima *“No puede hacer deducciones, abstracciones. No puede crear ni imaginarse”* (Lic. Juárez Arrieta), calificándose su relato de *“sincero, espontáneo”* (Lic. Merlo).

Pero otra particular circunstancia dota a mi conclusión de mayor confiabilidad. En la última declaración de N. G. A., llevada a cabo el 20/2/20 –**fs. 94-**, participó el abogado del imputado, Dr. Uriz, quién pudo conocerla e interrogarla, y lo hizo, en aspectos que estimaba útiles y trascendentes para su asistido. Además, nótese que a la época en que se llevó a cabo dicho acto procesal ya había sido indagado –el 19/2/20, **fs. 88/89-**, conociendo los extremos fácticos-jurídicos de la imputación que pesaba en su contra y los elementos probatorios recogidos por la Instrucción, ejerciendo el derecho de defensa en su cabal dimensión.

4.2. Ya se ha anunciado que N. G. A. es portadora de un *“retraso mental moderado”*. Consultada en el debate sobre su significado, la Lic. Merlo explicó: *“Es una persona que no tiene la maduración propia por su edad biológica. Su manera de pensar y actuar no se corresponde con la edad biológica. Busque las características con el manual que es universal CIE10, y el DSM, y cumplía las características de ese manual. Es visible la discapacidad, probablemente más hablando con ella, ni bien empezó la entrevista lo sabía, por su forma de expresarse, es como una niña”*. La Lic. Juárez Arrieta amplió: *“Ella puede poner palabra, dar una respuesta, pero no puede*

decirnos con qué se identifica. Ella puede referir al momento y a preguntas concretas. No puede hacer deducciones, abstracciones. No puede crear ni imaginarse. Ella no puede responder ¿N. vos podés ir a hacer las compras sola? Ella respondía no se. No entiende consignas.”.

A raíz de que la defensa, al momento de alegar, enfatizó sobre la imposibilidad o incompatibilidad de que N. G. A., con la mentalidad de un niño –de 4 o 5 años, usando sus palabras, sin que ello obre en ningún documento de la causa-, pudiera efectuar las declaraciones obrantes en autos –por su redacción y vocabulario-, resaltando que no estaba probada su incapacidad y que pudo consentir el acto sexual, ha de mensurarse que el Dr. Uriz pudo examinar a la víctima –acta de **fs. 94**-.

N. G. A., en la medida de sus posibilidades, develó hechos cometidos en contra de su integridad sexual y que por su débil voluntad y vulnerabilidad no supo cómo evitar, ni oponerse a los ataques perpetrados por el acusado Villarreal. Ello no lleva sino más a aseverar que “no” tenía un trastorno mental.

En su primer declaración narró los sucesos sin precisión de “*días, meses y años*”, coincidiendo con lo que las Lic. Juárez Arrieta y Merlo explicaban de lo que N. G. A. no podía hacer debido a su padecimiento: no tiene nociones del tiempo; no puede crear, imaginarse, hacer deducciones y abstracciones. Ella sabe cómo conoció al imputado y que hacía en el campo de su tío J. C. A., pero “...*sin lograr precisar cuándo...*”. No puede definir “*cuándo*” Villarreal la invitó a ir al campo, a buscar leña, pero si recuerda el ultraje sexual y los posteriores abordajes durante la noche, en su vivienda. Utilizó adjetivos cuantitativos –mucho, poco, nada- y se referenció en las estaciones del año –invierno, verano-, así: “...*si puede precisar desde cuando esto sucede y cuando fue la última vez, manifiesta que hace mucho, desde que Ariel Villareal*

trabajaba para su tío, y que fue durante mucho tiempo hasta 'hace poco', 'después de año nuevo', 'los primeros días de enero'. ... Que su tío fue a denunciar hace pocos días atrás sin saber precisamente cuando, ... Esto fue durante mucho tiempo, en invierno y en verano también, desde que empezó a trabajar con mi tío. ... también le conté a mi tía y a mi amiga J. C. H., desde hace mucho. ... sobre si salían juntos por otros lugares, manifiesta que 'para allá para el campo, pasando el pozo, para allá para el Sur poniente, que lo hacía a la siesta, él me decía que vaya a la siesta y yo sola iba caminando, de pura inocente y me dejaba agarrar con el tipo que es un sinvergüenza, no quiero verlo ni hablar nunca más con él'".

En la segunda sucedió algo parecido. *"...que a esta sabana dada a la suciedad las tiro en un hueco 'hace un montón' 'mucho antes de navidad', ... Asimismo, agrega la exponente 'hace un montón que cambie las sabanas' y que actualmente las que están colocadas están limpias, y no han sido utilizadas junto al denunciado 'hace un montón que no viene, ..."*

La tercera no fue la excepción. Bien pudo describir los rasgos físicos del imputado Villarreal y contestar las consultas del abogado del imputado: *"A la pregunta formulada por el Dr. Juan Manuel Uriz, si la dicente posee un hijo, de qué edad y con quien reside el mismo en la actualidad, manifiesta N. que tiene una hija, la tuve con otro hombre, de nombre M. A., de 10 años, quien vive en Buenos Aires con su tía R., hermana de J. C. A. A la pregunta formulada por el Dr. Juan Manuel Uriz a la dicente, por si su hija M. A. fue fruto de un noviazgo, de un matrimonio o una relación pasajera con un hombre, la damnificada manifestó que fue fruto de un novio 'que sabía tener' antes de nombre M. F. S., quien se domicilia en Pozo de Tula, cerca de donde sabía*

vivir antes yo, 'un poco más lejos' 'de los huecos para allá'". Como se aprecia, pudo fijar dónde vivía M. F. S. pero no donde está situado el paraje "Pozo de Tula".

Recalco: no detecto ninguna incompatibilidad en el relato, como lo afirma la defensa. Es coherente, nítido, solo que no puede ubicarse en días, meses y años, siendo el cómputo del tiempo un obstáculo sobreviniente de su afección. La terminología usada no ha sido un límite infranqueable, sobre todo en materia sexual, dado que había mantenido relaciones y era mamá de una nena.

En el sentido propiciado, no puedo obviar que N. G. A. pudo distinguir entre lo que es un noviazgo, un matrimonio y una relación pasajera. Figura en la tercera declaración: *"A la pregunta formulada por el Dr. Juan Manuel Uriz a la dicente, por si su hija Milagros fue fruto de un noviazgo, de un matrimonio o una relación pasajera con un hombre, la damnificada manifestó que fue fruto de un novio 'que sabía tener' antes de nombre M. F. S., ..."*.

También reconocía y contaba el dinero. Señaló en el debate Juan Domingo Villarreal: *"...Una vez me hizo una compra, se fue y volvió y me dijo que le faltaban cinco pesos y efectivamente le faltaba plata"*.

En definitiva, la descripción de lo que vivió en carne propia N. G. A. es coherente con las limitaciones de su retraso mental. La armonía entre la exposición y su enajenación fue asumida explícitamente por las psicólogas tratantes, decidiendo que se encontraba en plenas condiciones de comparecer ante la justicia y denunciar el ilícito **(fs. 10 y 14)**.

4.3. Párrafo aparte merece el argumento instalado por la defensa de que no se ha acreditado la discapacidad de N. G. A., al faltar la pericia psicológica. No es de reparo esta afirmación porque su notorio y visible trastorno mental permitía percatarse de su

discapacidad. La instructora de esta causa lo advirtió ni bien asistieron N. G. A. y M.Z.A., ordenando que las Lic. Merlo y Juárez Arrieta emitieran su dictamen –**fs. 10, 14 y 18-**. De tal modo, al ser detectable a poco que se empezaba a hablar con ella (“era como una niña”), la pericia psicológica solo habría ratificado la denominación y la extensión o magnitud de la enfermedad. Comparto de que N. G. A. padecía un “retraso mental moderado”, en mérito de lo señalado en juicio por las Lic. Juárez Arrieta y Merlo, y “*Planilla de Evaluación - Condición de Salud: Discapacidad con deficiencia intelectual-mental*”, elaborada por la Lic. María Florencia Merlo, de **fs. 39/41**.

No solo las psicólogas ratificaron este estado. También lo hicieron M. D. P., la médica María Eugenia Bertone y el enfermero Alfonso Parra, entre otros testigos que testimoniaron en la causa (J. C. A. -**fs. 8/9 y 22-**, J. C. H. -**fs. 27-** y Z. G. A. -**fs. 150/151-**).

M. D. P., en relación a N. G. A. y su madre M.Z.A., expuso: “...*Ellas son personas que tienen discapacidad, las dos. N. lo único que puede llegar a escribir es el nombre. Fue a la escuela pero no sabe leer, no sabe escribir, no pudo aprender. ...*”. La Dra. María Eugenia Bertone, que fue quien asistió a N. G. A. en el Hospital Regional de Villa Dolores, comentó: “...*recuerda que atendió sólo una vez, a una paciente de sexo femenino, sin recordar el nombre, de aproximadamente 45 años de edad, recordando que tenía problemas de comunicación por lo que fue atendida junto una mujer que la acompañaba, quien le manifestó que la paciente era discapacitada, siendo las mismas de la localidad de Chancaní*” –**fs. 192-**. Alfonso Parra, enfermero que la atendió en el dispensario de la localidad de Chancaní, recordó: “...*que atendió sólo una vez a N.A. quien se domicilia en la misma localidad, que fue al Dispensario en compañía de M. D. P., por una consulta clínica dado a que sufría de un hemorragia*

vaginal desde hace tiempo sin especificarle cuanto, aclara que la paciente es una paciente oligofrénica por sufrir un síndrome de retraso mental ostensible. ...” –fs. 193-.

4.4.- N. G. A. tenía un diagnóstico de “retraso mental moderado” y, por tal motivo, “*Los jueces tienen un deber de tutela reforzado en las causas que involucran a mujeres con discapacidad víctimas de violencia sexual*” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Furlan y familiares vs. Argentina”, 31/08/12; Fallos 328:4832; 331:211). Consecuentemente, como cualquier otro ser humano, tiene el legítimo derecho a ser oída, a que se le crea y recibir protección de forma inmediata.

Sin descuidar que hay testimonios de profesionales y una “*Planilla de Evaluación - Condición de Salud: Discapacidad con deficiencia intelectual-mental*”, elaborada por la Lic. María Florencia Merlo, de fs. 39/41, la carencia de un “certificado” y de una “pericia” no hace mella en la existencia de su insuficiencia mental, pues existe, es notoria, visible y conocida por sus allegados, entre los que se encontraba el imputado Villarreal, que tuvo contacto con ella desde su llegada, en el año 2015. En rigor de verdad, la falta de ese “documento”, por no saber, no poder hacerlo y no tener una persona que lo tramitara, porque todos sabemos que estas gestiones llevan tiempo y esfuerzo, es otra muestra palpable de la pobreza y fragilidad de la víctima, que vivía con su madre también discapacitada y bajo la tutoría de familiares.

En este orden, la desatención del reclamo de justicia de N. G. A. no solo trasuntaría una inadmisibles arbitrariedad sino que configuraría una “*doble discriminación*” de este Tribunal: por razones de género y por discapacidad. Ciertamente, agravaría ilegítimamente la situación de vulnerabilidad en la que ya está inmersa si no se investigara y juzgara este evento conforme su “real” estado de salud.

Es irrefutable que género y discapacidad es una cuestión de derechos humanos. La tutela efectiva, real, no formal, de los derechos y garantías de “todas” las personas se asienta en el art. 75 de la Carta Fundacional, que reza: *“Corresponde al Congreso (...) inc. 23) ‘Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad’”*. Este objetivo se apuntala, en personas con discapacidad, en la “Convención de los Derechos de Personas con Discapacidad”, cuyo art. 12 establece que: *“Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida”, y procura –en su articulado- fortalecer el compromiso estatal, en orden a la adopción de medidas inmediatas, eficaces y pertinentes- (art. 8), para la inclusión de las personas con discapacidad, procurando garantizar su igualdad real.”*. Por último, concurren a conformar este cuadro legal “Las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”, Capítulo I, Sección 2º, puntos 1, 3.7, 5.11, 7.15, 8.17, entre otros).

Desde este vértice, la consecución de la igualdad real proclamada debe proyectarse al campo del proceso judicial, en su faz interna, donde el Estado desempeña un papel protagónico, pues ha asumido la responsabilidad de hacerlos efectivos.

En este diseño, siguiendo a la Corte Provincial, el marco convencional en que debe situarse a la violencia sexual en contra de la mujer *“se encuentra conformado por la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Recomendación General n° 19 del Comité CEDAW y la*

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém Do Pará) (TSJ, S. n° 412, 12/10/18, 'Romero', S. n° 416, 12/10/18, 'González'). La Recomendación n° 19 del Comité CEDAW especifica el nexo entre discriminación y violencia contra la mujer, en tanto explicita que el art. 1 de la Convención CEDAW que define la discriminación incluye 'la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada' y, a su vez, ésta incluye 'actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual...' (Núm. 6). La Convención Belém do Pará contiene una regla muy clara que incluye la violencia sexual en la violencia contra la mujer y refiere que entiende por tal a la violencia que 'tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual' (art. 2, a). Este plexo convencional de la máxima jerarquía normativa -ya que la Convención CEDAW tiene rango constitucional (art. 75, inc. 22 CN) y la Convención Belém do Pará es un Tratado (art. 31CN)-, ha orientado las reformas de la legislación interna. A nivel nacional, la ley 26.485 (ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales), a la que adhirió la ley provincial 10.352, establece entre los tipos de violencia sexual 'cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso

sexual y trata de mujeres’. Asimismo, el art. 2 de la ley 10.400, que modifica el art. 3 la ley 9283, incluye dentro de la violencia familiar ‘toda acción, omisión o abuso dirigido a dominar, someter, controlar o agredir la integridad física, psicológica, moral, psicoemocional, sexual y/o la libertad de una persona en el ámbito familiar, aunque esa actitud no configure delito’”. (“Gómez”, S. n° 46, 28/2/20)

Si bien históricamente género y discapacidad han sido legislados aisladamente, separadamente, es necesario reconocer la “*transversalidad*” de ambos enfoques. Este mismo Tribunal Superior, en la causa “Ferrero” –S. n° 534, 19/12/18-, en un caso donde la víctima –adulta- también padecía retraso mental, con dificultades para comunicarse, sentenció: *“De lo dicho, es dable concluir que nos encontramos en un supuesto donde la víctima ha sufrido una discriminación múltiple -por ser una mujer con diversidad funcional-. Ahora bien, no puede pasar por inadvertido que la cámara hace alusión a la Convención sobre los Derechos del Niño (f. 179), cuando en realidad, L.F, es una mujer adulta con un retraso mental moderado. Ello pone en relieve la necesidad de remarcar que las sentencias judiciales que no tienen en cuenta el enfoque de la discapacidad constituyen una barrera actitudinal a las necesidades específicas de las personas con diversidad funcional que evita su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás (inc. ‘e’ del preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad adoptada por la Organización de Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y aprobado por nuestro país mediante la ley 26.378, sancionada el 21 de mayo de 2008). Recuérdese que la Corte IDH ha afirmado que en esa convención ‘se tiene en cuenta el modelo social para abordar la discapacidad, lo cual implica que la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o*

sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva. Los tipos de límites o barreras que comúnmente encuentran las personas con diversidad funcional en la sociedad, son, entre otras, barreras físicas o arquitectónicas, comunicativas, actitudinales o socioeconómicas. En este sentido, (...) toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos...' (Corte IDH, sentencia de 31 de agosto de 2012, caso 'Furlan y familiares vs. Argentina', Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, considerandos n° 133 y 134). En esa oportunidad la Corte IDH aclaró que: 'no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad. En este sentido, es obligación de los Estados propender por la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad, con el fin de garantizar que las limitaciones anteriormente descritas sean dismanteladas. Por tanto, es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover dichas barreras' (Corte IDH, 'Furlan y familiares vs. Argentina', cit., considerando 134) -el resaltado me pertenece-. Es por ello que el caso bajo análisis debe ser examinado de manera interseccional, no solo desde el enfoque de género sino también el de discapacidad. Es decir, teniendo en cuenta la realidad diferencial de la

mujer no estándar. En ese sentido, es dable destacar que la perspectiva de la discapacidad es considerada un derecho humano y brinda mecanismos para garantizar y proteger de manera adecuada los derechos de las personas con diversidad funcional, en igualdad de condiciones y teniendo en cuenta sus necesidades concretas. ... No puede dejar de mencionarse esa interacción de enfoques ha sido reconocida expresamente por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en cuanto subraya ‘la necesidad de incorporar una perspectiva de género en todas las actividades destinadas a promover el pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad’ (apartado ‘s’ del preámbulo).”.

A modo de resumen, los preceptos, doctrina y jurisprudencia reflejada por nuestro Tribunal Superior de Justicia persiguen la igualdad “real” entre las personas, cuya contracara es la “discriminación”. Ningún plexo jurídico acepta la discriminación porque simultáneamente se le están negando derechos o facultades a esa persona. Cuando la Constitución Nacional se refiere a la “*igualdad ante la ley*” (art. 16), “*no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias*” (C.S.J.N, Fallos 16:118; 123:106; 124:122).

En el caso de N. G. A., esa “*igualdad real*” queda asimilada “*a igual protección de la ley*”, materializado en que la imposibilidad de la víctima de comunicarse y/o detallar circunstancias de tiempo o modo del acometimiento sexual perpetrado por el acusado Villarreal no puede ser un obstáculo para su investigación y juzgamiento, pues de acaecer ello se incurriría en un acto discriminatorio, por su condición de mujer y discapacitada.

4.5. Los elementos de juicio que corroboran el relato de la víctima constituyen, en su mayoría, prueba indirecta. Empero, en numerosos precedentes se ha advertido que ello no resulta óbice para sostener una conclusión condenatoria, en la medida en que los indicios meritados sean unívocos y no anfibológicos (T.S.J. Cba., Sala Penal, S. n° 41, 27/12/84, “Ramírez”) y a su vez sean valorados en conjunto y no en forma separada o fragmentaria (T.S.J. Cba., Sala Penal, “Avila”, S. n° 216, 31/08/2007; “Díaz”, S. n° 12, 20/02/2008; “Boretto”, S. n° 212, 15/08/2008 -entre muchos otros).

Igualmente, el estudio de la prueba en el presente suceso debe abordarse bajo un criterio de amplitud probatoria, teniendo en cuenta que N. G. A. es una mujer discapacitada que vivía en un ambiente de extrema soledad y pobreza. Valga recordar que su madre estaba en la misma situación -discapacitada-, que tenían solo la asistencia de sus tíos, visitaban en ocasiones gente mayor y N. G. A. pasaba la mayor parte de sus días frente a un televisor. M. D. P. narró: *“Ellas se levantaban a las 8 y 30 o 9 y se hacían mate. Ellas cocinaban a veces. A veces yo le ayudaba. Se preparaban y después de tomar mate se iban para mi casa. N. veía televisión. Esa era la rutina. Se acostaban a las 23 o 23:30 hs. A veces yo las acompañaba o iba mi marido. El aseo en la casa era muy precario. Iba yo o una persona cada 15 días. N. por ahí, los fines de semana, iba a visitar a dos familias. Iban a visitar a gente mayor, conocidos. Nosotros las llevábamos y las dejábamos y después las buscábamos. Una familia es Sánchez y la otra familia Evelia Gómez. N. tenía de amiga J. C. H., cuando ellas vivían en el campo y cuando necesitaban viajar y se quedaban en la casita de ella en Villa Dolores. N. no tenía otras amigas”*.

Me apropio de lo que machaca fallo tras fallo la Corte Provincial, de que los abusos sexuales *“se suceden en un marco de vulnerabilidad, dado que raramente se*

realizan a la vista de terceros, porque una de las características de la dominación por violencia en sus múltiples manifestaciones es precisamente el aislamiento de la víctima” (S. n° 84, 4/5/12, “Sánchez”).

La versión de N. G. A. se encuentra avalada por su madre M.Z.A. y por una serie de importantes indicios que, valorados en conjunto, permiten arribar al estado de certeza, en cuanto a la atribución de responsabilidad penal del encartado en el evento bajo análisis.

4.6. Indicios de cargo: Personalidad del acusado: de la confesión de Villarreal emanan algunos rasgos característicos de los abusadores. Mencionó que, cuando fue a pintar su casa, N. G. A. *“empezamos a hablar y me empezó a preguntar cosas; yo le preguntaba qué relación tenía con M. F. S., ya que el hombre venía y estaba con ella, decía que no eran buenas, que hacía mucho que estaba con ella, que nunca le ayudaba con nada, quería dejarlo al hombre. Cuando terminé de pintar la casa me pusieron a alambrar al fondo del campo de J. C. A. ella iba hasta allá a buscarme, eran como doscientos metros, ella iba allá donde estaba yo. Después empezó a provocarme, a decirme cosas, que lo quería cambiar a Martin; ahí empezó a buscarme. La primera vez fue consentidamente, no la forcé para nada, fue en el campo, iba varias veces, iba solita. El 19 de septiembre de 2019 yo dejé de trabajar allí y me fui a trabajar a la estancia “Aguas Blancas”; J. C. A. me dejó de llamar, me dejó sin trabajo, no me llamó más, y no tenía más contacto con ella. Me volvía a encontrar con ella el 10 de noviembre y me dijo que M. F. S. no iba a venir esa noche, me dijo que no tenía más cita con M. F. S..”*

Asumiendo anticipadamente que es falso que empezó a “hablar” con N. G. A. cuando fue a pintarle la casa, pues lo hacía desde que llegó al campo –en 2015-, ya que

era “*como de la familia*” (así lo tildó M. D. P.), el imputado se justifica y deposita en el otro la razón de su comportamiento: “*empezó a buscarme*”, “*a provocarme*”, soslayando la imposibilidad que tenía la víctima para relacionarse con sus semejantes en un plano de igualdad. N. G. A. era “como una niña”. Evidentemente, no había “simetría” en esa vinculación, en ningún aspecto, por lo que no le demandó mayor esfuerzo a Villarreal –con capacidad mental plena- imponer su superioridad, tornando absurdo el consentimiento (T.S.J., “Scurti”, S. nº 138, 12/5/14). No tuvo ningún prurito para responder instintivamente, sin detenerse a pensar por un instante que la mujer que “lo provocaba” y que “lo buscaba” carecía de las facultades que se necesitan para entablar una relación de índole sentimental. Es decir, no podía valerse por sí misma.

Sabedor de la confianza que gozaba en el entorno de la víctima y la indisimulable fragilidad de N. G. A., empezó a manipularla y a mostrarse comprensivo de la situación que atravesaba con su otrora pareja –M. F. S.-, logrando acaparar su total y absoluta confianza, al punto que quería estar cerca, iba donde estaba y aquél se apersonaba en la casa cuando lo deseaba.

Sonia Cesio, sobre el “perfil del agresor”, resume: “...*b) son manipuladores, seductores, mitómanos, y frente a la eventualidad de ser acusados por algún proceder incorrecto, se muestran como víctimas (esos son los comportamientos psicopáticos); c) su funcionamiento mental se caracteriza por la habilidad de reconocer a ciertos ‘otro/s’ vulnerables: los identifican y luego los manipulan de un modo aparentemente tierno. Cuando digo ‘modo aparente’ es para subrayar que carecen de la posibilidad afectiva relacionada con verdadera ternura. Las otras personas son equivalentes a objetos, a ‘cosas’ que se buscan con el fin de que les proporcione la satisfacción buscada; independiente de los deseos o voluntad de ese otro. Su conducta anómala*

pone el foco en ciertos sujetos determinados, cuya cualidad específica es la indefensión y el desamparo. La vulnerabilidad es la condición óptima para cometer el abuso y poner en marcha el despliegue del sadismo. Desde el punto de vista formal carecen de la forma violenta conductual; al contrario, se muestran como personas amables, cuidadosas, hasta aniñadas. Los núcleos psicopáticos los capacita para ser sádicos, con creatividad e inteligencia respecto de su objetivo” (“Las Violencias”, Ed. D&G, 2017, pág. 141).

Personalidad de la víctima. Es innecesario volver a reeditar aquí los testimonios de las Lic. Juárez Arrieta y Merlo y M. D. P. sobre aspectos de su personalidad, y que la *“Planilla de Evaluación - Condición de Salud: Discapacidad con deficiencia intelectual-mental”*, elaborada por la Lic. María Florencia Merlo, de fs. **39/41**, corrobora acabadamente.

Solo rescataré que ni la madre ni la hija se interrelacionaban con asiduidad con otras personas que no fueran J. C. A. y M. D. P.. Solo tenían dos familias de mayores a los que visitaban cuando las llevaban y J. C. H. que iba cada quince días, pero ésta precisó que *“N. no es una persona que comparta mucho sus asuntos íntimos ni estados de ánimo, manifestando la dicente que tampoco le consulta sobre los mismos” (fs. 27)-*. Ya se dijo que no podían desenvolverse por sus propios medios -eran ayudadas en casi todas las actividades, hasta en su aseo personal-.

No me cabe duda que la extrema pobreza afectiva y vulnerabilidad en la que se encontraban N. G. A. y su madre M.Z.A., en su condición de mujeres solas y discapacitadas, en el campo, asistidas *“de a ratos”* por sus parientes porque éstos evidentemente tenían su propia familia y actividades personales y comerciales que

atender, fue estudiada por el acusado Villarreal al planificar y ejecutar las agresiones sexuales sobre N. G. A.

Actuó sobre seguro, sabedor que ninguna de las dos víctimas estaban en condiciones de defenderse y repeler sus agresiones. Digo “dos víctimas” porque M.Z.A. también fue sometida por el imputado a observar como abusaban de su hija, con el inmenso dolor y angustia que tal situación le provocaba.

Presencia y oportunidad de acusado. Confesó Villarreal: *“A preguntas del Fiscal, acerca de su horario de trabajo, respondió: ‘de lunes a viernes entraba a trabajar a las siete, ocho de la mañana, me iba a la una de la tarde a comer, regresaba a las tres, cuatro de la tarde y me retiraba a las ocho, cuando trabajaba en la casa, cuando hacíamos bloques; a veces iba los sábados y los domingos con el reparto, nunca cobré lo que debía cobrar, trabajé como esclavo. ... A preguntas del Tribunal, sobre la duración de su trabajo, contestó: “trabajé hasta el 19 de septiembre de 2019, fue el último día que trabajé para J. C. A., tenía 16 años cuando entré a trabajar, hasta los 45, 46 años”.*

Puedo colegir que el acusado conocía perfectamente los movimientos de la familia A., y en especial los de N. G. A. y su madre M.Z.A., apenas llegaron de “Balde de la Orilla”, allá por el año 2014, según su aporte. Es lógico presumir que alguien que está ahí desde los 16 años, que concurre a trabajar casi todos los días, algunos sábados y domingos, mañana y tarde, genera vínculos con los demás integrantes de la familia, que por cierto no era numerosa (los A. era tres: padre, madre e hijo).

Es relevante la inmediatez física del acusado, desde que N. G. A. y su madre fueron traídas por J. C. A., y en el contexto en que se desarrollaron los acontecimientos; en especial los ultrajes en el campo, durante la siesta, cuando no

estaba trabajando para J. C. A. (de 13:00 a 15:00/16:00 hs.). Valiéndose de ese conocimiento de la propiedad, su superioridad y la confianza que le dispensaba su patrón y su esposa, tutores de N. G. A. y M.G.A., no tuvo mayores inconvenientes para doblegar la débil negativa, oposición y resistencia que le podía oponer su víctima.

Testimonios de las psicólogas Juárez Arrieta y Merlo y la policía Zalazar.

Para no abundar solo he de resaltar la plena coincidencia que se aprecia entre lo que escucharon “*de boca*” de la víctima que, en el caso de Zalazar hasta tuvo la oportunidad de ser guiada o conducida a los lugares del campo donde se producían los ataques, y lo que se denunció en sede judicial; con el agregado de que en la última estuvo el abogado defensor del imputado. Lo trascendente es que está probado que N. G. A., según ambas licenciadas en psicología, por su retraso mental, no puede hacer abstracciones, crear, ni imaginarse, por lo que se desvanecen las posibilidades de que haya “inventado” o “mentido” en este evento.

La “*notitia criminis*”. No es un hecho menor la “*forma*” en que se conoció el sufrimiento de N. G. A. Ni ella ni su madre fueron a buscar ayuda a una comisaría. Trascendió por un problema físico que ameritó la intervención de un médico. Afirmó M. D. P.: “*N. se empezó a sentir enferma. En Enero la llevamos al médico y el enfermero le dio antibiótico. Con mucha hemorragia, el problema de ella era ginecológico dijo el enfermero que la atendió. Y de ahí la derivaron para el hospital de Villa Dolores. Yo no estuve en casa cuando ella se puso mal. Justo estaba una señora J. C. H. y ella la acompañó. Le hicieron una ecografía y ella por la noche estaba más tranquila. Estaba medicada y estaba más tranquila. Después yo, el fin de semana me entero que J. C. H. había dicho que la doctora que la había visto y la había revisado y le preguntó si tenía relaciones sexuales y N. le dijo que sí, con este muchacho*”

Villarreal, dando el nombre. J. C. H. nunca me dijo nada. Me lo dijo un cuñado de J. C. H..”.

Ausente la “violencia física”, Villarreal venció totalmente la poca resistencia que pudo ofrecerle N. G. A. y la dominaba a su antojo desde un primer momento. En realidad, sometía a ambas mujeres. Le bastaron “palabras”: algunas cariñosas y suaves y otras agresivas –temores y amenazas-.

Abusaba de la confianza que merecía de J. C. A., su patrón desde los 16 años, a quién N. G. A. respetaba de sobremanera porque era el sostén de ella y su mamá, y le enrostraba esa jerarquía o rango, para que todo se mantuviera en estricto secreto. Es convincente al recordar: “...*Así las cosas, manifiesta que Ariel Villareal le exigía que no dijera nada, por lo que dicente se quedaba callada dado al temor que esto lo generaba, que le refería que no dijera nada a su tío porque si no Villareal iría preso, y que éste iba a decir que su tío le iba a dar poca plata a la dicente. ... Yo no contaba nada porque tenía miedo, él me decía que no contara nada, que no le contara a mi tío, ... Mi mamá escuchaba, y lo veía entrar pero no decía nada, ...*” –fs. 15/16-.

No faltaron las amenazas. Indicó M. D. P. en el juicio: “*A preguntas del Ministerio Público: ¿Ud. recuerda otra frase que le haya contado N. que le dijo el imputado? ‘Que él le iba a pegar, que la iba a golpear. Ella me contaba que toda la situación era violenta. No quiero que venga y sigue viniendo. Ella siempre lo contaba angustiada y asustada. Esa fue la única vez que hablo conmigo. Después se ponía a llorar y no quería hablar’*”.

No tengo dudas que distintos factores influyen en la víctima y su núcleo familiar a la hora de hacer público o exteriorizar un delito de esta naturaleza. No es sencillo asumirlo y menos publicarlo. Pero, de la lectura de las declaraciones de N. G. A. y M.

D. P. puedo deducir que de no haber sido por la pregunta de la Dra. Bertone –fs. 192-, de si estaba teniendo relaciones sexuales, cuya respuesta positiva motivó el posterior comentario que llegó a oídos de la denunciante M. D. P., nada habría cambiado. Z. G. A., otra tía de N. G. A., había venido a visitarlas y se había enterado a fines de diciembre de 2019, pero no hizo la denuncia, ni consta que avisara a sus tutores habituales, justificándose en que ¡no había visto a Villarreal entrar a la casa! –fs. 150/151- Tristemente, ni siquiera la tía de N. G. A. creía en su versión, porque ¡cómo iba a ser verdad lo que decía una retrasada mental!

El abuso constituye un fenómeno complejo que involucra diversas temáticas (cultural, social, familiar, económica, etc.) por lo que resulta impracticable una caracterización única. Pero, en este evento, si me atrevo a asegurar que es imposible que dos mujeres que se reconocen discapacitadas, atendidas a ser socorridas por parientes –J. C. A. y M. D. P.-, carentes de recursos afectivos y económicos, junten coraje y fortaleza anímica para sobreponerse a la superioridad de un hombre y denuncien ataques sexuales de un empleado “de confianza, de la familia” de las personas que casualmente se ocupan de ellas.

La vulnerabilidad de las víctimas es un campo propicio para el desarrollo de las violencias, en todas sus dimensiones, no consumiéndole demasiado tiempo ni esfuerzo al victimario –aquí Villarreal- reafirmar su superioridad y dominio de la situación, dado que las mujeres son “cosas” de las que se sirven para satisfacer sus apetencias sexuales.

5. Tiempo de ocurrencia de los hechos. La acusación los ha ubicado “...presumiblemente en el periodo de tiempo comprendido entre el año 2015 y los primeros días de enero del año 2020...”. En su alegato, la defensa se ha quejado por la amplitud de este margen temporal –2015 a 2020-, lo que entiendo es infundado porque

se asienta en lo que avisó la víctima –**fs. 15/16-** y M. D. P., coincidiendo con lo que indicó Villarreal cuando ejerció su derecho –dijo en 2014-.

Traigo nuevamente a colación que el Dr. Juan M. Uriz, defensor del acusado Villarreal, interrogó a la víctima en lo que estimaba era conveniente conocer sobre el hecho y beneficiaba a su defendido –**fs. 94-**, lo que aventa cualquier posibilidad de indefensión del imputado.

Específicamente, no fueron dos veces como admitió el imputado Villarreal: *“la primera vez fue el primero de septiembre y la segunda vez el diez de noviembre de dos mil diecinueve”*.

Si a Villarreal lo ocuparon para pintar la casa en septiembre, y, asumiendo que arrancó el primer día del mes, no es posible que ese mismo día haya pintado la casa y llevado a N. G. A. al campo a buscar leña y ahí abusarla; máxime cuando justificó que estuvo charlando con ella, que fueron varias veces al campo y sentía que “lo buscaba y lo provocaba”. Se cae este argumento al leer: *“Cuando terminé de pintar la casa me pusieron a alambrar al fondo del campo de J. C. A. ella iba hasta allá a buscarme, eran como doscientos metros, ella iba allá donde estaba yo. Después empezó a provocarme, a decirme cosas, que lo quería cambiar a Martin; ahí empezó a buscarme. La primera vez fue consentidamente, no la forcé para nada, fue en el campo, iba varias veces, iba solita”*.

Está probado que fueron numerosos abusos, desde 2015 hasta los primeros días de enero de 2020. El imputado acepta dos hechos –uno en el campo y otro en su vivienda, en horario nocturno-; pero la policía comisionada Zalazar fue guiada por la víctima a tres lugares del campo, y la madre de N. G. A., en su declaración –de **fs. 29-**,

revela que en su domicilio hubo otras irrupciones: “*si, hace mucho, como tres veces, se metía este tipo*”.

6. Consentimiento inválido de la víctima. Tanto el imputado y sus letrados defensores indicaron de que existió consentimiento de N. G. A., previo refutar que ella y su progenitora fueran discapacitadas.

Reconozco previamente que no toda relación sexual con persona que sufre una debilidad mental es constitutiva de delito, ya que ninguna ley penal puede prohibir a estas personas ejercer su sexualidad. Es una materia en la que convergen derechos fundamentales y específicas convenciones en género y discapacidad. Por ello es que el legislador, con buen criterio, solo castiga los supuestos de “*aprovechamiento*” o “*abuso*”.

También los postulados penales nombran la “*validez*” del consentimiento de la víctima. Citiéndome a lo escrito por De la Rúa y Tarditti: “*El consentimiento es una manifestación de la voluntad válida del titular del bien jurídico o, o en su defecto por quién se encuentra autorizado por él o por quién es el garante, para permitir a otro la afectación del bien jurídico. La capacidad o competencia de la persona es un concepto operativo que, en la medida de su suficiencia, dotara al consentimiento de significado jurídico como expresión de autonomía personal. En general se coincide en que la capacidad para consentir no es equivalente con la capacidad civil ni con la capacidad penal, porque el consentimiento no es un acto jurídico del derecho civil, ni tampoco ha de considerarse la imputabilidad penal que es un concepto para la responsabilidad penal del autor o del partícipe. Por ello se admite como suficiente la capacidad natural o de hecho de comprender (cognitivamente o intelectualmente) el significado y consecuencias de la aceptación del bien de que se trata, juicio*

ponderativo que podrá predicarse de una persona que lo posea aunque se menor de edad o no tenga una salud plena.” (en negrita es mío; “Derecho Penal – Parte General 1”, Ed. Hammurabi, 1 ed., 2014, pág. 381 y 384)

En nuestro país, el artículo 119 del Código Penal, en lo que interesa, estatuye: “Será reprimido con reclusión o prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que abusare sexualmente de una persona... **aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción**”.

Falta ahora, para integrar este análisis, verificar la salud mental de N. G. A. La Lic. Aldana Juárez Arrieta sostuvo: “Esa entrevista la llevamos adelante con la perito de control y advertimos que ella puede manejar un discurso concreto pero necesita la ayuda de otro; su capacidad de simbolización es casi nula. ... ¿La capacidad de simbolización? Es identificar palabras y objetos y dar una respuesta que vaya más allá de lo concreto. Ella puede poner palabra, dar una respuesta, pero no puede decirnos con qué se identifica. Ella puede referir al momento y a preguntas concretas. No puede hacer deducciones, abstracciones. No puede crear ni imaginarse. Ella no puede responder ¿N. vos podés ir a hacer las compras sola? Ella respondía no se. No entiende consignas. ... Ella no puede gestionar sola una videollamada. Tiene posibilidad de transmitir sus sentimientos. ... Lo que ella quiere lo puede decir. ... N. puede referir a lo concreto, pero ante determinadas preguntas necesita preguntar a las personas de al lado. Le preguntamos por su salud y ella solo dijo que tenía un tumor, pero no pudo explayarse en ese tema. Le preguntamos en qué consistía el tratamiento pero no pudo explicar. Tiene muy limitado su razonamiento y su capacidad de abstracción”. La Lic. Merlo, que la entrevistó en dos ocasiones, apuntó: “... ¿Cómo se expresaba? Se expresaba sin dificultad, respondía bien, no tenía noción del tiempo que había pasado.

No hablaba como cualquier persona, pero sí se podía hacer entender sobre lo que le estaba pasando. Hizo un dibujo y técnicas proyectivas, hice el HTP para un certificado de discapacidad. No utilicé ninguna técnica respecto a la credibilidad porque me pareció un relato genuino, me pareció real lo que contaba. ... N. es una persona vulnerable, es como una niña, no es algo que ella lo hubiese manifestado, lo dijo porque la tía la llevo. No recuerdo si dijo si se lo contó a alguien más'. A pregunta del Tribunal: ¿qué es un retraso mental moderado, es visible?, explicó: 'Es una persona que no tiene la maduración propia por su edad biológica. Su manera de pensar y actuar no se corresponde con la edad biológica. Busque las características con el manual que es universal CIE10, y el DSM, y cumplía las características de ese manual. Es visible la discapacidad, probablemente más hablando con ella, ni bien empezó la entrevista lo sabía, por su forma de expresarse, es como una niña''.

A modo de epílogo, estando corroborado que el imputado Villarreal conocía perfectamente la situación personal y familiar de la víctima y de que ésta no podía dar una respuesta que fuera más allá de lo concreto, ya que su capacidad de simbolización era casi nula; que no podía hacer deducciones, abstracciones, crear ni imaginarse; que no entendía consignas; que tenía muy limitado su razonamiento y su capacidad de abstracción; que no tenía noción del tiempo que había pasado; lucen descollantes en el suceso los núcleos de la conducta penada en el art. 119 del código de fondo, cuales son: **“aprovechamiento del autor”** e **“imposibilidad de consentir válidamente por parte de la víctima”**.

El sujeto activo –imputado- sabía de antemano y se aprovechó del trastorno mental -circunstancia objetiva- en la que se encontraba la víctima para acometerla y satisfacer sus deseos libidinosos. Cabe traer a colación que la relación sexual también

es manifiestamente abusiva si se merita que los atentados eran perpetrados en presencia de la madre, en horas de la madrugada, conociendo la condición de extrema vulnerabilidad en que se hallaba inmersa la víctima.

Villarreal estaba al tanto de que N. G. A. tenía menguada o disminuida su razón para discernir y comprender los riesgos presentes y futuros que asumía y tener suficiente madurez –juicio- para manejarlos y manejarse con su pareja, en igualdad de condiciones. Por su discapacidad, agravado por su pobreza intelectual –no leía ni escribía- y acentuada vulnerabilidad, N. G. A. nunca pudo adoptar decisiones que implicaran realizar “un juicio” de valor.

Aporta en este camino Edgardo A. Donda: *“7. Requisitos del consentimiento. Se podría afirmar que el consentimiento del autor debe ser libre, esto es, que comprenda el acto que está realizando y libremente lo acepte. Luego, cualquier vicio de la voluntad invalida el consentimiento como tal. ... la jurisprudencia y la opinión dominante requieren desde siempre la concreta capacidad de entendimiento y de juicio del que consiente, como requisito para la validez del consentimiento. Así, por un lado, no basta con la voluntad puramente fáctica (natural) del portador del bien jurídico; pero por el otro lado, tampoco se exige ninguna capacidad negocial jurídico-civil.”* (en negrita me pertenece; “Derecho Penal”, Parte General, T. III, Ed. Rubinzal – Culzoni Ed., 2014, pág. 411-413).

Capacidad “válida” para consentir una relación sexual no puede ser asimilada a una simple “aceptación” o “tolerancia”. Según las psicólogas y M. D. P. –su tía asistente-, N. G. A. era como “una niña”, por lo que es indudable que ni siquiera pudo conversar con Villarreal en “igualdad de condiciones”.

Entiendo, por otro parte, que una correcta interpretación y aplicación de los cuerpos legales que amparan el género y la discapacidad obliga a poner foco en lo que N. G. A. estaba en condiciones o capacitada de comprender y hacer en materia sexual, y no tanto en la designación o dimensión de su patología. Pensar de sentido contrario sería ni más ni menos que privilegiar las “formas” por sobre el contenido o, lo que es lo mismo, apartarnos de las normativas de género y discapacidad. No conseguido el certificado de discapacidad y la pericia psicológica, las opiniones de especialistas – psicólogas, médica y enfermero- y su núcleo familiar han sido contestes en confirmar una deficiencia psíquica en N. G. A. que le impidió exteriorizar válidamente su consentimiento, y es lo que debe ser tenido en cuenta.

7. En resumen, los elementos de convicción directos e indirectos recopilados, valorados en forma conjunta y unidos a la confesión efectuada por el imputado en el transcurso de la audiencia de vista de causa, permiten arribar a la convicción, en grado de certeza, que los hechos atribuidos ocurrieron históricamente, quedando acreditados en los mismos términos que la acusación originaria y a cuyo texto me remito en honor a la brevedad, dejando cumplimiento así lo preceptuado por el art. 408 inc. 3° C.P.P. **ASI VOTO.**

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL DE CAMARA, DR. CARLOS ROLANDO ESCUDERO, DIJO:

En cuanto a la calificación legal del hecho acreditado, en forma concordante con lo propuesto por el Ministerio Público y el letrado representante de las querellantes particulares y surge del requerimiento de elevación de la causa a juicio, considero probada la comisión de los delitos de “*abuso sexual con acceso carnal continuado y violación de domicilio continuada, todo en concurso real*” (art. 119, primer y tercer

párrafo en función del art. 55 a contrario sensu, art. 150 en función del art. 55 a contrario sensu y art. 55 del Código Penal).

Abuso sexual. Se han acreditado actos de claro contenido y connotación sexual de parte del acusado Villarreal a la víctima N. G. A., ocurridos en el campo adyacente a su vivienda –en la siesta- y en su interior –durante la noche-, consistentes en besos en la boca, accesos con su miembro viril en la boca, vagina y ano, y sexo oral. Esta conducta se repitió en numerosas ocasiones, desde el año 2015 hasta los primeros días del mes de enero de 2020.

Acerca de los alcances que cabe otorgarle al bien jurídico protegido “*integridad sexual*”, nuestro Máximo Tribunal ha vertido que “...*la nueva rúbrica del Título 3 del Libro Segundo del CP en cuestión desbancó a la honestidad, situándose ella como más amplio objeto de tutela penal. Se adujo, al respecto, que lo que se pretendió resguardar es el derecho de todo individuo a un trato sexual libre y consciente, prerrogativa que – cuando atañe a menores que no pueden prestar un consentimiento válido– mutó en un derecho a la intangibilidad sexual (TSJ, Sala Penal, ‘Bidondo’, S. n° 22, 7/3/2007; ‘Herrera’, S. n° 336, 10/12/2008; ‘Ribas’, S. n° 208, 12/8/2013). A ello debe añadirse que la locución ‘integridad sexual’ debe ser entendida como el derecho a la disponibilidad del propio cuerpo en cuanto a su sexualidad, y que es eso lo que se atenta cuando se produce una agresión sexual pues, de lo contrario, se confundiría con las demás injurias o lesiones físicas o psíquicas (Cfr.: De Luca, Javier A., López Casariego, Julio, Delitos contra la integridad sexual, Hammurabi, Buenos Aires, 2009, pág. 28). De esta manera se entiende que lo protegido es la libertad sexual, que en relación a las personas que tienen capacidad para expresar válidamente su voluntad (autodeterminación sexual), se especifica como el derecho a mantener relaciones o*

realizar actividades de naturaleza sexual solo con su consentimiento, o -en un sentido más amplio- como el derecho de todo individuo a no verse inmiscuido en contextos de naturaleza sexual en contra de su voluntad (Ragués I Vallès, 'Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales', en Silva Sánchez (dir.) - Ragués I. Vallès (coord.), *Lecciones de derecho penal. Parte especial*, pág. 107, citado en Arocena, Gustavo, *Ataques a la integridad sexual*, Astrea, Buenos Aires, 2015, pág. 5); y en lo que respecta a menores o incapaces se corresponde con la indemnidad sexual en cuanto a un desarrollo de la sexualidad progresivo y libre de injerencias indebidas (Arocena, Gustavo, *op. cit.*, pág. 6)... 3. Por otra parte, es importante traer a colación el precedente 'Laudin' (S. n° 334, 9/11/2011) de esta Sala Penal, en donde se adscribió a la tesis que sostiene que en el delito de abuso sexual lo determinante para la configuración del tipo es el carácter objetivamente impúdico de la conducta del autor, a lo que se agrega, subjetivamente, el dolo consistente en el genérico conocimiento de que se comete un acto impúdico y la voluntad de ejecutarlo, aunque el autor además tenga otros fines, como puede ser la humillación, la venganza, etc. (Cfr. Núñez, Ricardo C., *Derecho Penal Argentino - Parte Especial*, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1964, T. IV, págs. 311/312; Soler, Sebastián, *Derecho Penal Argentino*, 3ª ed., Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, T. III, pág. 298/301; Arocena, Gustavo A., *Delitos contra la Integridad Sexual*, Advocatus, Córdoba, 2001, págs. 38, 48 y ss.; Reinaldi, *Los delitos sexuales en el Código Penal Argentino*, 2ª ed., Lerner, Córdoba, 2005, pág. 45 y ss.; Creus, *Derecho Penal Parte Especial*, 7ª ed., Astrea, Buenos Aires, pág. 184 y ss.)" (S. n° 203, 28/7/20, "Carignanano")

No quedan dudas que el imputado Villarreal procedió "haciendo lo que quería y quería lo que hacía" –dolo-, conculcando mediante actos de neto contenido sexual la

libre indemnidad en cuanto a un desarrollo de la sexualidad progresivo y libre de injerencias, que además de que en ningún momento consintió los actos invasivos en su esfera íntima, era notorio su retraso mental, que la asimilaba a una niña -según informe de las Lic. en Psicología Aldana Juárez Arrieta y María Florencia Merlo-, por lo que estuvo imposibilitada “*ab initio*” de otorgar válidamente su consentimiento.

El hecho acreditado y por el cual se afirmó con certeza la responsabilidad penal del acusado Villarreal satisface ampliamente la adecuación típica exigida por la figura del art. 119, primer y tercer párrafo, del Código Penal, en la medida en que constituye abuso sexual.

Violación de domicilio. La figura del art. 150 del código penal se ocupa de sancionar “*el que entrare en morada o casa de negocio ajena, en sus dependencias o en el recinto habitado por otro, contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho de excluirlo*”.

Villarreal, al “entrar” sin permiso de su moradora –N. G. A.–, en su casa de Chancaní, situada en el predio de J. C. A., privándola de tranquilidad, privacidad e intimidad, ha quedado incurso en la comisión del delito.

La prueba recolectada y ponderada no deja margen para razonar que hubo permiso, ni autorización “libre y voluntaria” para que Villarreal entrara por las noches, por la puerta y por la ventana, para atentar contra la integridad de N. G. A. Todo se desarrolló en un marco de violencia psicológica ejercida contra la víctima y su madre, frágiles mujeres discapacitadas que no pudieron exteriorizar su voluntad, ni repeler o evitar el ataque, dada la vulnerabilidad en la que se encontraban inmersas.

Delito continuado. Requiere una pluralidad de hechos que sean constitutivos de un solo delito y para determinar qué figura delictiva queda configurada hay que atender

no tanto al número, sino a la forma en que esos hechos se relacionan entre sí. Lo esencial reside en la naturaleza y modalidad de la ejecución, de la cual debe trascender la unidad subjetiva de los hechos.

En el caso, no hubo independencia entre los mismos, ya que todos confluyeron, dependiendo uno de otros, hacia un mismo delito. No hubo hechos autónomos, aislables de los demás. Se trató de plurales hechos –abusos sexuales, previo ingreso al domicilio cuando se cometían en su interior– desarrollados en forma sucesiva. El obrar reiterado en el tiempo del imputado Villarreal siempre estuvo encaminado a un mismo designio criminoso: mantener relaciones íntimas N. G. A., aprovechándose de que por su incapacidad no podía otorgar válidamente su consentimiento. Existe una homogeneidad material y jurídica entre los hechos bajo examen, pues todos tuvieron como única víctima a N. G. A. y como autor al acusado Villarreal, perpetrados en el campo adyacente a una vivienda –durante la siesta- y en el dormitorio –durante la noche-. Los hechos en cuestión resultan “conexos” entre sí, mediando la secuela de una misma conducta o trama delictiva que permanece, pues los hechos subsiguientes constituyen una mera consecuencia, aprovechada por el autor, a raíz de la situación delictiva generada desde el primero de ellos. **ASI VOTO.**

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL DE CAMARA DR. CARLOS ROLANDO ESCUDERO DIJO:

A mérito de cómo quedaron respondidos los dos interrogantes anteriores, corresponde:

I.1. Declarar a Carlos Ariel Villareal, (a) “Pepito”, ya filiado, “autor” penalmente responsable de los delitos de “*abuso sexual con acceso carnal continuado y violación de domicilio continuada, todo en concurso real*” (art. 119, primer y tercer

párrafo en función del art. 55 a contrario sensu, art. 150 en función del art. 55 a contrario sensu y art. 55 del Código Penal), conforme ha sido atribuido y debidamente corroborado en la Requisitoria Fiscal de Citación a Juicio de fecha 29 de julio de 2020.

2. En cuanto a la pena a imponer al imputado Villarreal, computo **a favor:**

a. La inexistencia de antecedentes penales computables, tal como surge del informe respectivo obrante a **fs. 122.**

b. Es una persona trabajadora, que vive sola, que desarrolló su vida en el medio del campo haciendo tareas rurales.

En su **contra** pesa:

a. El extenso tiempo en el que se desarrollaron –entre 2015 y enero de 2020- y la naturaleza y magnitud de los hechos en contra de la integridad sexual de la víctima. En especial, los ultrajes acaecidos a medianoche y en la madrugada, en su domicilio. Entraba por la ventana, generando mayor zozobra, cuando el completo dominio de la situación y la superioridad que ejercía sobre las víctimas le habrían permitido ingresar por la puerta. Tampoco puede soslayarse que mantenía relaciones con N. G. A. hasta en presencia de la madre, lo que lleva a inferir que no le importaban sus sentimientos, ni los de la hija.

b. La situación de indefensión de N. G. A., por la marcada vulnerabilidad social. Esta particularidad es relevante en la medida en que la acción representó el aprovechamiento de una situación de indefensión. La idea rectora reside en que cuanto mayores sean las posibilidades de la víctima para repeler el ataque, tanto menor será el ilícito del autor (Ziffer Patricia S., “Lineamientos de la determinación de la pena”, Ed. Ad.Hoc, pág.128). Interpretada a contrario sensu, N. G. A. no tuvo posibilidades de repeler la agresión, asegurándose Villarreal el éxito de sus empresas delictivas.

c. Su edad y educación. Estando a lo asentado al dar sus condiciones personales en la audiencia de vista de causa, se trata de una persona adulta -47 años- y con estudios primarios completos. Es criterio de este Tribunal, expuesto en numerosos fallos, que el grado de educación alcanzado por el imputado es suficiente para formar y asimilar una adecuada escala de valores, permitiéndole tomar conciencia y discernir lo bueno y lo malo, lo justo e injusto, lo permitido y lo prohibido.

Por todo ello, habiendo tomado conocimiento *de visu* del imputado, estimo justo imponerle la pena de **siete años de prisión, con adicionales de ley y costas** (arts. 5, 9, 12, 29, inc. 3°, 40, 41, del C.P.; 410, 412, 550 y 551 del C.P.P.).

II. No obstante haberse constituido como “querellante particular”, debe imponerse a la víctima del contenido del presente decisorio -art. 11 bis de la ley 24.660-.

III. También se dispondrá que el Servicio Penitenciario, a través de las áreas específicas, provea al penado del tratamiento que se considere apropiado conforme a la naturaleza de hechos perpetrados (arts. 1, 143 y concs. Ley 24.660; art. 1 Ley 8812, 1 y 2 Ley 8878).

IV. Debe remitirse copia al “Registro Provincial de Personas Condenadas por Delitos contra la Integridad Sexual” (art. 4 y sgs. de la ley 9680 -Dec. Regl. N° 639/10-, y Acuerdo N° 8/2010 Sala Penal T.S.J.).

V. Emplazar al imputado para que en el término de quince días desde que la presente quede firme abone la tasa de justicia correspondiente que asciende a la suma de \$ 2.770,93.- equivalente a 1,5 jus (arts. 116, inc. 18 del Código Tributario Provincial, modificado por la ley impositiva n° 10.725 del año 2021).

. ASI VOTO.

Por todo lo expuesto, este Vocal de Cámara, Dr. Carlos Rolando Escudero, a cargo de la Sala Unipersonal N° 2; **RESUELVE: I. Declarar** a *Carlos Ariel Villareal, (a) “Pepito”*, ya filiado, “autor” penalmente responsable de los delitos de “*abuso sexual con acceso carnal continuado y violación de domicilio continuada, todo en concurso real*” (art. 119, primer y tercer párrafo en función del art. 55 a contrario sensu, art. 150 en función del art. 55 a contrario sensu y art. 55 del Código Penal), conforme ha sido atribuido y debidamente corroborado en la Requisitoria Fiscal de Citación a Juicio de fecha 29 de julio de 2020, e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de **siete (7) años de prisión, accesorias de ley y las costas del proceso (arts. 5, 9, 12, 40 y 41 y conc. del C.P.; 412, 550, 551 y conc. del C.P.P.)**. **II. Imponer** a la víctima del contenido del presente decisorio -art. 11 bis de la ley 24.660-. **III. Disponer** que el Servicio Penitenciario, a través de las áreas específicas, provea al penado del tratamiento que se considere apropiado conforme a la naturaleza de hechos perpetrados (arts. 1, 143 y concs. Ley 24.660; art. 1 Ley 8812, 1 y 2 Ley 8878). **IV. Remitir** copia al “Registro Provincial de Personas Condenadas por Delitos contra la Integridad Sexual” (art. 4 y sgs. de la ley 9680 -Dec. Regl. N° 639/10-, y Acuerdo N° 8/2010 Sala Penal T.S.J.). **V. Emplazar** al imputado para que en el término de quince días desde que la presente quede firme abone la tasa de justicia correspondiente que asciende a la suma de \$ 2.770,93.- equivalente a 1,5 jus (arts. 116, inc. 18 del Código Tributario Provincial, modificado por la ley impositiva n° 10.725 del año 2021).-